



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

**LA ADMINISTRACIÓN DE LOS TIEMPOS FISCALES
(UNA EXPERIENCIA LABORAL)**

T E S I N A

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN**

P R E S E N T A

JOSÉ IGNACIO JUÁREZ SÁNCHEZ

Asesor: Javier Arath Cortes Javier



Marzo 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

Gracias a Dios por permitirme coincidir con ustedes en este tiempo
y espacio...
Gracias a la vida que me ha dado tanto...
Gracias a ustedes por todo...
Gracias...

Índice

Introducción	5
CAPÍTULO 1.- LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA (RTC)	7
Origen y definición de los tiempos oficiales	8
1.1.- ¿Qué es RTC?	11
1.2.- Historia	12
1.3.- Misión	13
1.4.- Visión	14
1.5.- Funciones	15
1.6.- Trámites y servicios al público	20
1.7.- Organigrama General	21
1.7.1 Dirección de Planeación, Administración y Finanzas	22
1.7.2 Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión	23
1.7.3 Dirección de Estudios y Proyectos Sustantivos	24
1.7.4 Dirección Jurídica	24
1.7.5 Dirección de Monitoreo Normativo	25
1.7.6 Dirección de Contenidos y Concursos de Radio y Televisión	26
1.7.7 Dirección de Cinematografía	27
1.7.8 Dirección de Enlace Regional	28
1.7.9 Perspectivas	29
CAPÍTULO 2.- LA CONSOLIDACIÓN DE LOS TIEMPOS OFICIALES	31
2.1 Antecedentes de los tiempos oficiales	32
2.1.1 Hacia la consolidación de los tiempos oficiales	32

2.1.2 Comisión de Radiodifusión y Subsecretaría de Radiodifusión	36
2.1.3 RTC	38
2.2 Tiempos Oficiales	41
2.2.1 Tiempo Fiscal	41
2.2.1.1 Decreto Presidencial del 1º de julio de 1969 (12.5%)	41
2.2.1.2 Distribución	42
2.2.1.3 Operación del Tiempo Fiscal dedicado a la difusión de campañas	43
2.2.1.4 Operación del Tiempo Fiscal dedicado a la difusión de programas	45
2.2.2 Tiempo de Estado	46
CAPÍTULO 3.- APLICACIÓN DE LOS TIEMPOS FISCALES EN EL MARCO DEL DECRETO PRESIDENCIAL DEL 10 DE OCTUBRE DE 2002	48
CAPÍTULO 4.- ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL ACUERDO PRESIDENCIAL DE 1969 Y EL DECRETO PRESIDENCIAL DE 2002	55
4.1 Acuerdo Presidencial del 1º de julio de 1969	56
4.2 Decreto Presidencial del 10 de octubre de 2002	60
4.3 Diferencias entre el Acuerdo Presidencial del 1º de julio de 1969 y el Decreto Presidencial del 10 octubre de 2002	
4.3.1 Tiempo disponible	65
4.3.2 Materiales a difundirse	66
4.3.3 Horarios de transmisión	66
CONCLUSIONES	67
GRÁFICAS DEL USO DEL TIEMPO FISCAL	71
ANEXOS	77
BIBLIOGRAFÍA	107

INTRODUCCIÓN

El propósito de este trabajo es presentar una experiencia laboral adquirida por siete años ocupando la posición de Subdirección de Tiempos Oficiales de Televisión en la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación.

He laborado en esta Dirección General, desempeñando diversas funciones y actividades. La administración de los tiempos oficiales me ha permitido incidir de manera activa en la comunicación del Estado, ya sea a través de la elaboración de planes de medios, de la interpretación de información referente al comportamiento de las audiencias, como asesor de las diversas dependencias que presentan sus mensajes previos a ser copiados y posteriormente difundidos.

La Dirección General de RTC, ocupa un lugar preponderante en la vida nacional, en el área específica de tiempos oficiales ha estado involucrada en temas que van desde el 12.5% hasta el “Decretazo”; pasando por la Controversia Constitucional por la difusión de mensajes del Presidente Vicente Fox en la llamada “veda informativa”, previa a las elecciones del 2006.

Un tema que reviste singular importancia, es el cambio de la administración del llamado “12.5 %” al denominado “Decretazo”, el cual representa un parte aguas para la comunicación social del Estado. Este evento marca el inicio de una serie de acciones y modificaciones en la forma de ocupar el tiempo a cargo del Estado, el cual por su utilidad, ha sido redistribuido por los poderes legislativo y judicial mediante el Presupuesto de Egresos de la Federación.

La necesidad de difusión de los diversos actores de la vida política nacional ha generado que los tiempos fiscales y de Estado hayan sido incluidos con su respectiva adecuación en la reforma electoral que elevó a rango constitucional su uso por parte de los institutos políticos.

A fin de que las generaciones venideras cuenten con algunos elementos que permitan realizar el análisis de este periodo de la vida del país, se presentan en esta tesina cuatro capítulos.

En el primero se da cuenta del desarrollo, funciones y organización de la Dirección General de RTC, por ser esta la instancia encargada de administrar y hacer las gestiones necesarias para que las instituciones gubernamentales tengan acceso a la utilización de los tiempos oficiales. En el segundo se hace un recuento de las diferentes etapas por las que han transitado los tiempos fiscales. En el tercero se presenta la propuesta y puesta en funcionamiento del marco legal establecido en el Decreto presidencial del 10 de octubre de 2002. El cuarto capítulo es un análisis comparativo entre el Acuerdo Presidencial del 1° de julio de 1969 y el Decreto Presidencial del 10 de octubre de 2002.

En la última parte se exponen las conclusiones y se presentan algunas gráficas referentes al uso del tiempo fiscal, el cual, sin duda ha mostrado en su trayectoria matices claros y oscuros, pero sobre todo, ha sido reflejo de la transición de este país en materia de legislación de medios. Asimismo se incluyen los principales ordenamientos legales que son fundamentales en el análisis de este tema.

CAPÍTULO 1.- LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA (RTC)

Origen y definición de los tiempos oficiales

Los tiempos oficiales se le denominan de manera genérica al tiempo fiscal y de Estado.

El Tiempo de Estado

Su fundamento se da en la Ley Federal de Radio y Televisión, publicada en el Diario Oficial del 19 de enero de 1960. Su primera reglamentación fue publicada el 4 de abril de 1973, la cual estuvo en vigor hasta el 10 de octubre de 2002, cuando fue expedido el decreto que modificó su contenido durante el periodo del presidente Fox.

Consiste en 30 minutos de transmisión diaria en cada estación de radio y canal de televisión abierta que operan en el país, y deberán ser utilizados para difundir temas educativos, culturales y de orientación social, de acuerdo al Artículo 59 de dicha Ley.

El Tiempo Fiscal

Consiste en el pago en especie del impuesto que generan las empresas que funcionan al amparo de concesiones federales para el uso de bienes del dominio directo de la nación, cuando la actividad del concesionario este declarada expresamente de interés público por la Ley. El pago se realiza con la transmisión de 35 minutos diarios en las estaciones de radio y de 18 minutos en los canales de televisión concesionados, de conformidad con el Decreto publicado el 10 de octubre del 2002.

Principalmente su origen tiene dos vertientes, la de los concesionarios de los medios electrónicos que afirman surgieron como represalia del gobierno por el comportamiento informativo que mostraron la radio y la televisión durante el movimiento estudiantil de 1968. A su parecer esta imposición “atentaba seriamente contra la libertad de expresión, máxime que tal acto se escondía en una aparente reforma fiscal. Generó una reacción de incredulidad, de

vergüenza y de temor en el sentido de que nos dirigíamos a un ⁽¹⁾ totalitarismo cuya primera manifestación consiste en controlar los medios de comunicación."⁽¹⁾

La otra vertiente, que representa la posición gubernamental señala que, con motivo de los juegos olímpicos de 1968, el gobierno de Díaz Ordaz, tomó la decisión de modernizar sustancialmente el sistema de telecomunicaciones para lo cual era necesario desarrollar un marco regulatorio para los medios electrónicos de comunicación que tuviera un enfoque social, de tal suerte que creó la red federal de telecomunicaciones, la cual consistía en la instalación de 200 estaciones repetidoras que le darían servicio a las principales ciudades del país.

La gran cobertura mediática que tuvieron los juegos olímpicos confirmó la importancia de las estaciones de radio y canales de televisión, mismas que comenzaban a demostrar su alto grado de penetración en la sociedad.

Por tal motivo, Díaz Ordaz solicitó a Antonio Ortiz Mena, quien era su Secretario de Hacienda, una propuesta que permitiera una regulación efectiva de los medios, sin que se convirtieran en empresas controladas por el Estado.

La propuesta presentada por Ortiz Mena consistía en que el Estado pudiera disponer de ciertos espacios en la radio y la televisión, para lo cual el gobierno no debería participar en la producción de programas, sino simplemente establecer lineamientos, a fin de aprovechar el potencial de los medios electrónicos de comunicación, y así apoyar a los sectores educativos, de salud y de debate político.

(1) ASOCIACIÓN DE RADIODIFUSORES DEL VALLE DE MEXICO. Una historia que si suena 1973-1998. pág. 133

“...era necesario diseñar una serie de acciones que permitieran al Estado disponer de parte de los tiempos de difusión de la radio y la televisión sin entrar en una confrontación con los dueños de las empresas del sector. La estrategia consistió en incluir en la Ley de Ingresos de 1969 un impuesto muy elevado sobre los ingresos de las empresas difusoras de radio y televisión. Una vez establecido este impuesto, podríamos negociar con estos medios que lo pagaran donando tiempo aire para el gobierno. Así, en el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos que enviamos al Congreso de la Unión a finales de 1968, incluimos un impuesto del 25% sobre los ingresos brutos de las empresas de radio y televisión. El impuesto entraría en vigor el 1° de julio de 1969, de tal forma que durante seis meses el gobierno pudiera negociar desde una posición de fuerza. Para lograr que la iniciativa de ley fuera aprobada por el Congreso causando el menor revuelo posible, redactamos el artículo correspondiente de tal forma que no incitara un fuerte debate entre los legisladores. Para ello, en lugar de referirnos directamente a la radio y la televisión usamos el término que se había utilizado cuando se otorgaron los permisos a las empresas del sector: el artículo 9 del proyecto de la Ley de Ingresos establecía que serían objeto del impuesto los ingresos por servicios prestados por empresas que funcionen al amparo de concesiones federales para el uso de bienes del dominio directo de la nación, cuando la actividad del concesionarios esté declarada expresamente de interés público por la Ley”.⁽²⁾

El proyecto de Ley de Ingresos fue aprobado, “... después de algunos meses de negociaciones de las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Hacienda con los empresarios, se llegó a un acuerdo por el cual estos últimos cedían 12.5% del tiempo de transmisión al Estado. La idea era utilizar esos espacios para programas que llevaran un beneficio a la sociedad...”

(2) ORTIZ MENA, Antonio. El desarrollo estabilizador: reflexiones sobre una época. El Colegio de México. pág. 232

A juicio de Ortiz Mena existía un potencial muy importante en el campo educativo, cultural y de salud. Sin embargo, el proyecto no se consolidó, y el tiempo del Estado se utilizó para difundir programas de poco interés y de poco beneficio para la sociedad.

Es a partir del sexenio del presidente López Portillo, cuando se encomienda a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC) la administración de los tiempos fiscales y de Estado.

1.1 Qué es RTC?

La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, es la unidad administrativa dependiente de la Secretaría de Gobernación encargada de ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren en materia de radio, televisión, cinematografía y demás medios electrónicos de comunicación, fue instituida el 6 de julio de 1977, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Entre sus facultades, RTC debe supervisar los contenidos de la radio, televisión (concesionada y permisionada) y cinematografía, para su clasificación, transmisión, comercialización, distribución y exhibición, según sea el caso. Asimismo se encarga de coordinar y supervisar técnicamente la transmisión, enlace y distribución de los programas oficiales, radiofónicos y televisivos, solicitados por la Presidencia de la República o la Secretaría de Gobernación, verbigracia “La Hora Nacional”, así como verificar la difusión del Himno Nacional y proveer lo necesario para el uso de los tiempos oficiales en las estaciones de radio y canales de televisión abierta en el país, entre otros.

1.2 Historia

El 6 de julio de 1977, a través del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, se dieron a conocer las atribuciones de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, mejor conocida como RTC.

Se le confirieron atribuciones vinculadas al uso del tiempo que corresponde al Estado en las estaciones de radio y televisión; el encadenamiento de las estaciones de radio y televisión; la producción y transmisión del programa radiofónico "La Hora Nacional"; y vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia de radio, televisión y cinematografía. De igual forma, le quedó a cargo autorizar las transmisiones de programas en idiomas diferentes al español; la difusión pública de material grabado o filmado; la distribución, comercialización y exhibición pública de películas producidas en el país o en el extranjero. y la clasificación de los materiales de radio, televisión y cinematografía, de conformidad con las normas aplicables en la materia.

En sus inicios RTC operó la Cineteca Nacional y el Registro Público Cinematográfico; dirigió los servicios de la televisión rural; de la radiodifusora en onda corta "Radio México Internacional" y coordinó el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión pertenecientes al Gobierno Federal.

Desde el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación de 1977, hasta la fecha, se han expedido otros tres reglamentos, correspondientes al 21 de agosto de 1985, 31 de agosto de 1998 y el vigente, 30 de julio de 2002. A través de ellos RTC ha sufrido modificaciones en su estructura y operación.

En el Reglamento de 1985 se incluyó entre sus atribuciones, emitir una opinión previa al trámite que debe dar la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a las solicitudes de concesión o permiso para operar estaciones de radio y televisión, así como para su renovación de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Asimismo, se le facultó para autorizar el contenido de las señales distribuidas por sistemas de televisión por cable, vía satelital o de emisiones distribuidas a través de cualquier medio físico. En ese mismo año, se estableció que RTC dictara las disposiciones programáticas, de coordinación y evaluación relativas a los Institutos de Radio, Televisión y Cinematografía;

En el Reglamento de 1998, se reiteraron las atribuciones de RTC y se actualizaron diversas fracciones para hacerlas congruentes con las nuevas tecnologías.

En el Reglamento de 2002, se eliminó la atribución de someter al acuerdo del Secretario de Gobernación lo relativo a la coordinación, promoción y fomento de las actividades que en el ámbito de su competencia realizaba la Secretaría. Asimismo, se especificó que las dependencias con las que habrá de coordinarse, previo acuerdo del Secretario, para la producción televisiva de programas acordes con las actividades del Gobierno Federal, son la Coordinación General de Comunicación Social de la Presidencia y las unidades de Comunicación Social de la Administración Pública Federal, de los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal.

1.3 Misión

La misión de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía es la aplicación de la normatividad tendiente a lograr el adecuado desarrollo y funcionamiento de la radio, televisión y cinematografía nacionales. El logro de estos objetivos se va dando en apego a disposiciones legales establecidas con

el propósito de otorgar a la población elementos básicos de información, esparcimiento y cultura.

“Vigilar el cumplimiento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley Federal de Cinematografía y de sus reglamentos, con el fin de cumplir con la función social que los medios de comunicación tienen encomendada, contribuyendo a la reafirmación de los valores históricos, culturales, artísticos y sociales de los ciudadanos

Ejercer las atribuciones que las leyes y demás disposiciones jurídicas le confieren a la Secretaría en materia de radio, televisión y cinematografía.

Aplicar la política de comunicación social del Gobierno Federal de conformidad y con lo dispuesto por el titular del ramo.

Promover con la intervención de otras dependencias, la producción de programas de radio y televisión para contribuir con el fortalecimiento de la integración y desconcentración nacionales”.⁽³⁾

1.4 Visión

“Constituirse en una institución rectora que provea lo necesario para el uso del tiempo que corresponde al Estado, en cuyo usufructo tienen participación los tres poderes de la Unión, coadyuvando a difundir sus políticas de comunicación social; fortalecer los procesos para regular, supervisar y vigilar la transmisión de materiales de radio, televisión y cinematografía, conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos de la materia para contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y de los valores históricos y culturales”.⁽⁴⁾

(3) <http://www.rtc.gob.mx>. 5 de diciembre de 2007.

(4) Idem

1.5 Funciones

Las funciones de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía han quedado establecidas en el Manual de Organización General de la Secretaría de la Secretaría de Gobernación, el cual señala que le corresponde:

- “Ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a la Secretaría en materia de radio, televisión y cinematografía y demás medios electrónicos de comunicación;
- Aplicar, en su ámbito de competencia, la política de comunicación social del Gobierno Federal, de acuerdo con las instrucciones del Secretario;
- Auxiliar al Secretario, en el ámbito de su competencia, en todo lo relativo a las propuestas que éste presente ante el titular del Ejecutivo Federal, para la emisión de acuerdos en los que se establezcan los lineamientos de la comunicación social del gobierno federal;
- Promover, con la intervención que corresponda a otras dependencias, la producción de programas de radio y televisión que contribuyan al fortalecimiento de la integración y descentralización nacionales;
- Regular la transmisión de materiales de radio y televisión;
- Tener a su cargo los registros públicos que prevean las leyes en materia de radio y televisión;
- Expedir los certificados de origen del material grabado y filmado de radio, televisión y cinematografía, para su uso comercial, experimental o artístico, realizado en el país o en el extranjero, así como el material generado en coproducción con otros países, en territorio nacional o extranjero;

- Resolver las solicitudes de autorización para transmitir públicamente material grabado o filmado para cualquier tipo de programas de radio o televisión, así como para distribuir, comercializar y exhibir públicamente películas o de cualquier otra forma de presentación del material, producidos en el país o en el extranjero y clasificarlo de conformidad con las normas aplicables, vigilando su observancia;
- Autorizar la importación y exportación de material grabado o filmado, de uso comercial o experimental para la radio y la televisión, de conformidad con los acuerdos establecidos, observando los criterios de reciprocidad;
- Supervisar los guiones y libretos para programas de televisión y otorgar autorización de los argumentos y guiones para la radio y para la publicidad grabada o filmada destinada a su transmisión o exhibición;
- Otorgar autorización para grabar o filmar con fines de explotación comercial, material extranjero de radio y televisión;
- Autorizar el contenido de las señales distribuidas por los sistemas de televisión por cable;
- Intervenir, en el ámbito de su competencia, en las reuniones nacionales o internacionales que sobre las materias de radio, televisión, cinematografía y demás medios electrónicos de comunicación se realicen en territorio nacional o en el extranjero;
- Autorizar el contenido de las emisiones distribuidas a través de cualquier medio en territorio nacional de señales de radio y televisión provenientes de satélites o de otro tipo de tecnologías, previamente a la concesión o permiso que, en su caso, otorgue la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- Supervisar y vigilar que las transmisiones de radio y televisión a través de sus distintas modalidades de difusión cumplan con las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, sus respectivos reglamentos y títulos de concesión;

- Intervenir, previo acuerdo del Secretario, en el ámbito de su competencia y con la participación que corresponda a otras dependencias, en la celebración de contratos y convenios nacionales e internacionales en materia de radio, televisión y cinematografía y comunicación social;
- Vigilar con la participación que corresponda a otras dependencias, que la transmisión de programas de radio y televisión, así como la exhibición o comercialización de películas o de cualquier otra forma de presentación con fines educativos y culturales se apeguen a los criterios que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias;
- Autorizar la transmisión de programas de radio y televisión producidos en el extranjero y el material radiofónico y de televisión que se utilice en los programas patrocinados por un gobierno extranjero o un organismo internacional, en los términos de los convenios internacionales suscritos por el Gobierno Federal;
- Autorizar la transmisión por radio y televisión de programas en idiomas diferentes al español, así como doblajes y subtítulos para programas de televisión y películas cinematográficas;
- Conceder permisos para la transmisión de programas de concursos, de preguntas y respuestas y de otros semejantes, en coordinación con la Unidad de Gobierno;
- Autorizar y vigilar la transmisión del Himno Nacional por estaciones de radio y televisión y la proyección por televisión del Escudo y de la Bandera Nacionales y los programas que versen sobre ellos, o que contengan motivos del Himno, en coordinación con la Dirección General de Desarrollo Político;
- Proveer lo necesario para el uso del tiempo que corresponda al Estado en las estaciones de radio y televisión;
- Ordenar y coordinar el encadenamiento de las estaciones de radio y televisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Federal de Radio y Televisión;

- Conocer previamente los boletines que los concesionarios o permisionarios estén obligados a transmitir gratuitamente y ordenar a éstos su difusión, salvo en los casos de notoria urgencia, en los cuales las autoridades podrán directamente y bajo su responsabilidad, ordenar su transmisión de acuerdo a lo señalado por el artículo 60 de la Ley Federal de Radio y Televisión;
- Colaborar con la Comisión de Radiodifusión para transmitir los programas de los partidos políticos por radio y televisión, según lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sus disposiciones reglamentarias y demás normas aplicables;
- Realizar los estudios, investigaciones, análisis y evaluaciones necesarias para conocer oportunamente los efectos de las transmisiones de radio y televisión y de las exhibiciones cinematográficas sobre las actividades del Ejecutivo Federal y, en su caso, proponer las medidas que deban adoptarse;
- Emitir opinión previa al trámite que deba dar la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sobre las solicitudes de concesión o permiso a que se refiere la fracción III del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- Vigilar que en el tiempo total de pantalla que deben dedicar los salones cinematográficos del país, para la exhibición de películas mexicanas, se observen las disposiciones de la Ley Federal de Cinematografía y su reglamento;
- Imponer las sanciones que correspondan por incumplimiento de las normas que regulan las transmisiones en radio y televisión y las exhibiciones cinematográficas;

- Supervisar la cobertura y producción para la televisión de los programas informativos relacionados con las actividades del titular del Poder Ejecutivo Federal y sus dependencias, así como los correspondientes a los actos que señala el Calendario Cívico de Conmemoraciones;
- Vigilar que el equipo periférico del Centro Nacional de Transmisiones opere en óptimas condiciones de trabajo y garantizar que la transmisión y recepción de señales realizadas en el Centro reúnan los requerimientos técnicos establecidos en materia de calidad;
- Prestar los servicios de recepción y transmisión de señales a cadenas nacionales e internacionales de televisión;
- Coordinarse, previo acuerdo del Secretario, con la Coordinación General de Comunicación Social de la Presidencia de la República y con las unidades de comunicación social de la Administración Pública Federal, de los Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, para la producción televisiva de programas informativos acerca de las actividades del Gobierno Federal;
- Encargarse de la producción y transmisión de los programas de “La Hora Nacional”;
- Hacerse cargo de las publicaciones que se editen como órganos de la Dirección General, y
- Los demás que le señale el Secretario, dentro de la esfera de sus facultades”.⁽⁵⁾

(5) Manual de Organización General de la Secretaría de Gobernación. Diario Oficial de la Federación 30 de diciembre de 2003.

1.6 Trámites y servicios al público

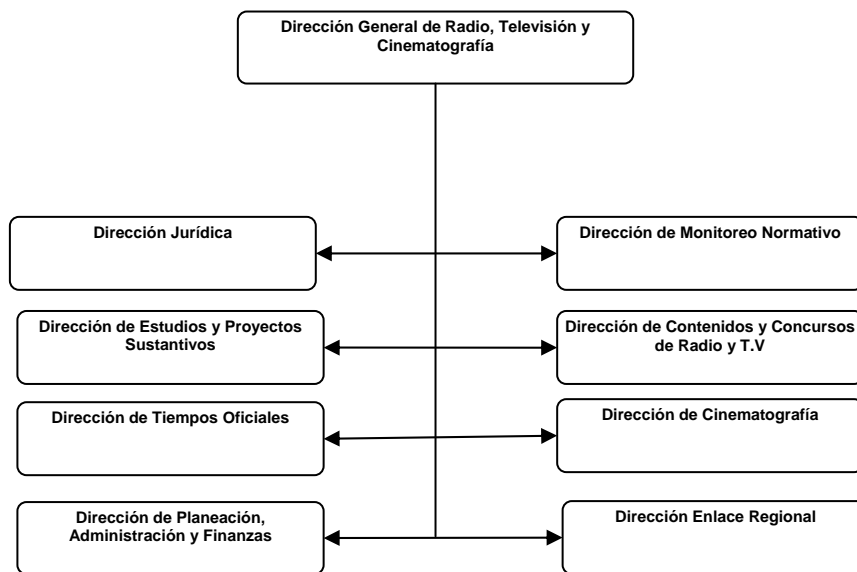
A fin de llevar a cabo su función, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía se encarga, entre otras diligencias de emitir lo siguiente:

- Autorización para la transmisión de programas de concurso en radio y televisión;
- Autorización para la transmisión por televisión de materiales grabados;
- Autorización de guiones y libretos para programas de televisión;
- Autorización para comercialización incluida la venta o renta y/o exhibición pública de películas en formato de videograma;
- Autorización para exhibición comercial de películas;
- Certificado de origen;
- Autorización para que se superpongan en la imagen mensajes publicitarios de corta duración;
- Autorización para la transmisión de programas de radio y televisión provenientes del extranjero;
- Autorización para la transmisión por radio y televisión de programas en idiomas diferentes al español, e
- Informes anuales de producción, distribución y exhibición de películas a que se refiere la Ley Federal de Cinematografía y su Reglamento".⁽⁶⁾

(6) IDEM

1.7 Organigrama General ⁽⁷⁾

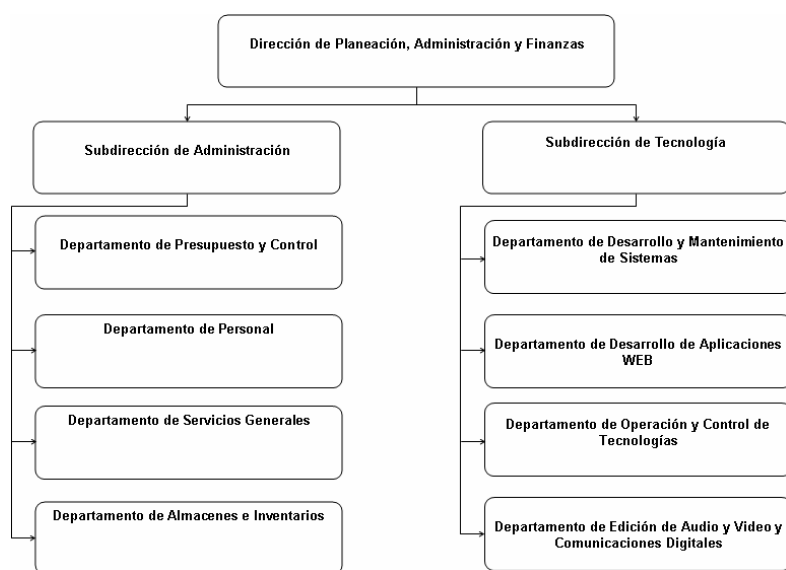
Con el propósito de brindar un panorama más amplio de lo que es la Dirección General de RTC, instancia encargada de la administración de los tiempos oficiales, tema central del presente estudio, se expone su estructura gráfica, mediante la cual, cada una de las instancias citadas, denota someramente distintos ámbitos de desempeño.



(7) Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía. Organigrama de la DGRTC. septiembre 2007

1.7.1 Dirección de Planeación, Administración y Finanzas ⁽⁸⁾

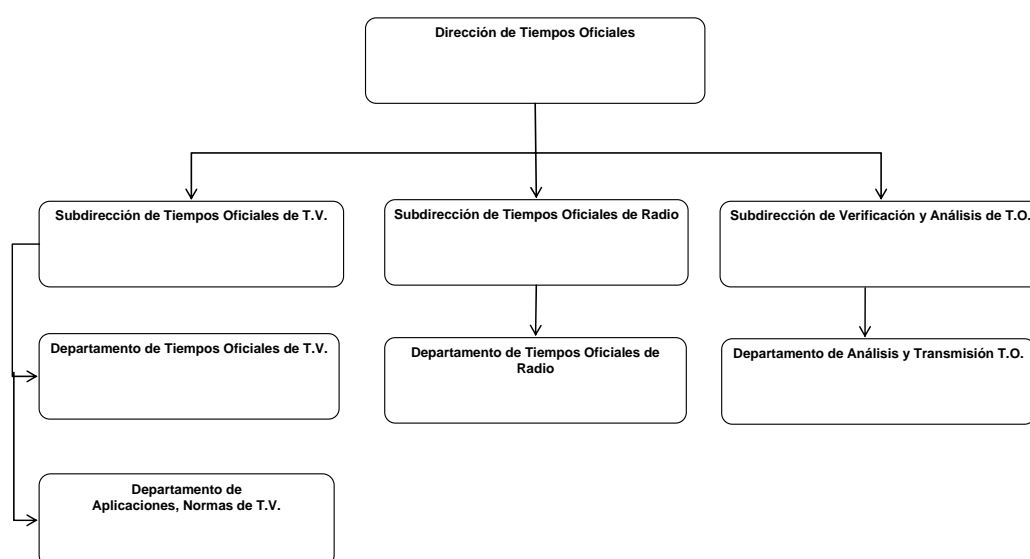
Es el área encargada de coordinar las actividades del personal y de proporcionar los insumos necesarios para llevar a cabo las acciones encomendadas.



(8) Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía. Organigrama de la DGRTC. septiembre 2007

1.7.2 Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión ⁽⁹⁾

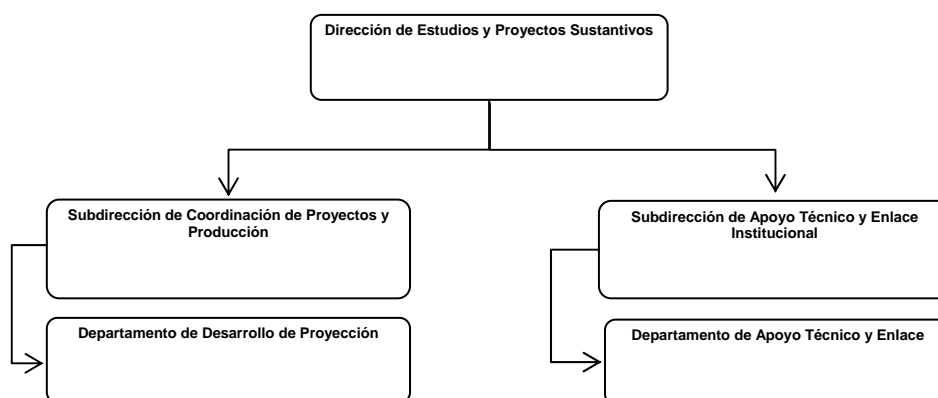
Es el área encargada de administrar los tiempos que por ley corresponden al Estado en las estaciones de radio y canales de televisión abierta. Así como de proporcionar los materiales que se requieren para su cumplimiento.



(9) Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía. Organigrama de la DGRTC. septiembre 2007

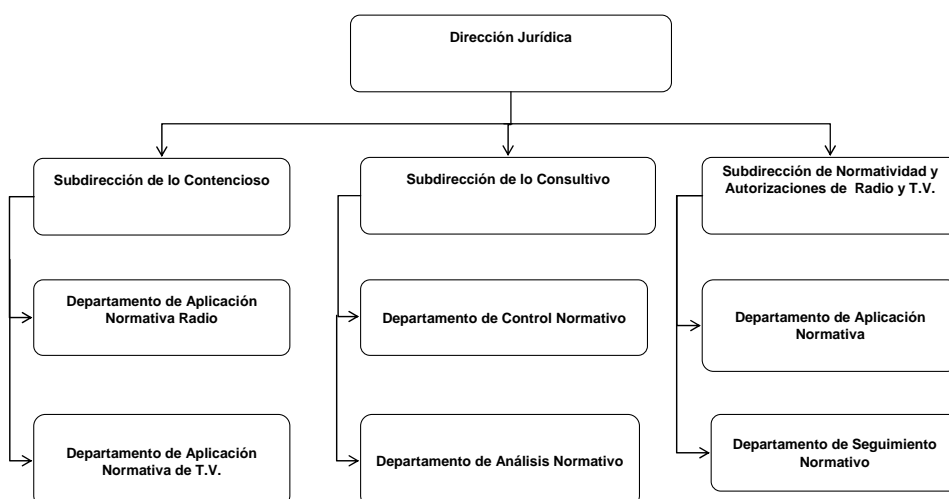
1.7.3 Dirección de Estudios y Proyectos Sustantivos ⁽¹⁰⁾

Es el área responsable de coordinar las sesiones del Consejo Nacional de Radio y Televisión, además atiende las solicitudes presentadas en el marco del acceso a la información pública federal. También tiene a su cargo la producción del programa radiofónico “La Hora Nacional”.



1.7.4 Dirección Jurídica ⁽¹¹⁾

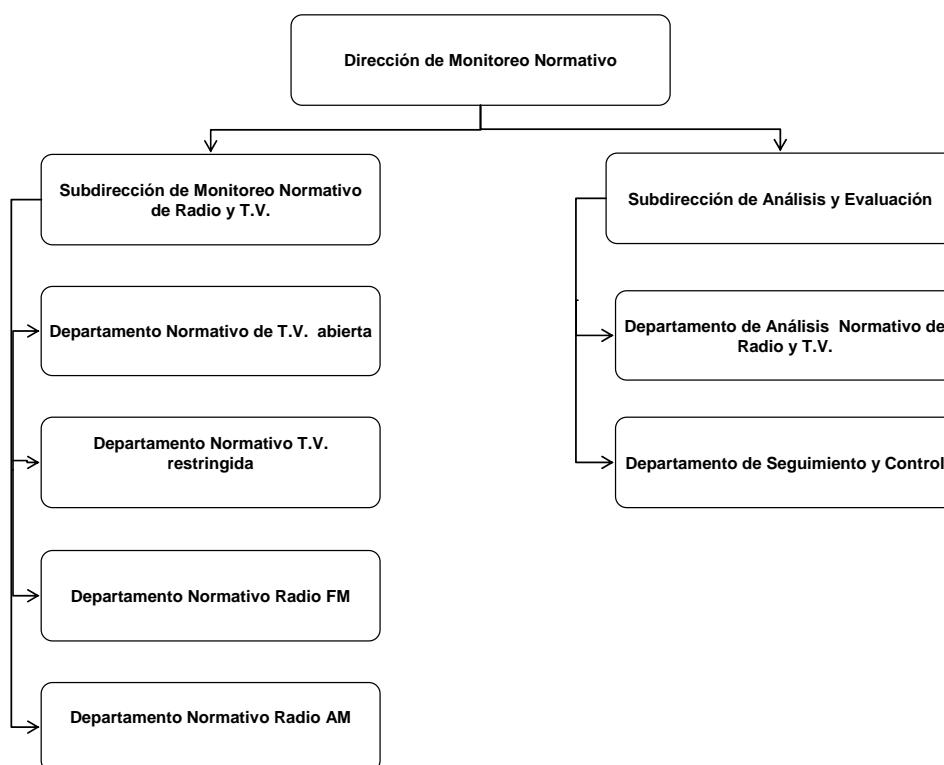
Es el área encargada de atender los asuntos de carácter legal.



(10 y 11) Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía. Organigrama de la DGRTC, septiembre 2007

1.7.5 Dirección de Monitoreo Normativo ⁽¹²⁾

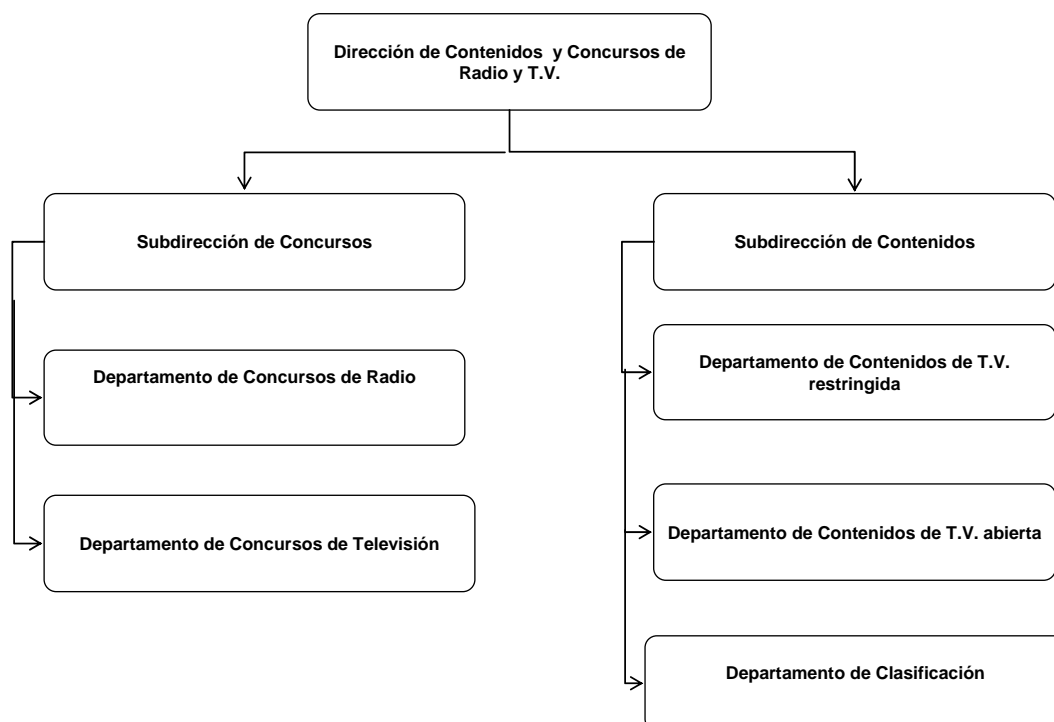
Es el Área encargada de realizar el monitoreo informativo y normativo de las transmisiones de radio y televisión.



(12) Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía. Organigrama de la DGRTC. septiembre 2007

1.7.6 Dirección de Contenidos y Concursos de Radio y Televisión ⁽¹³⁾

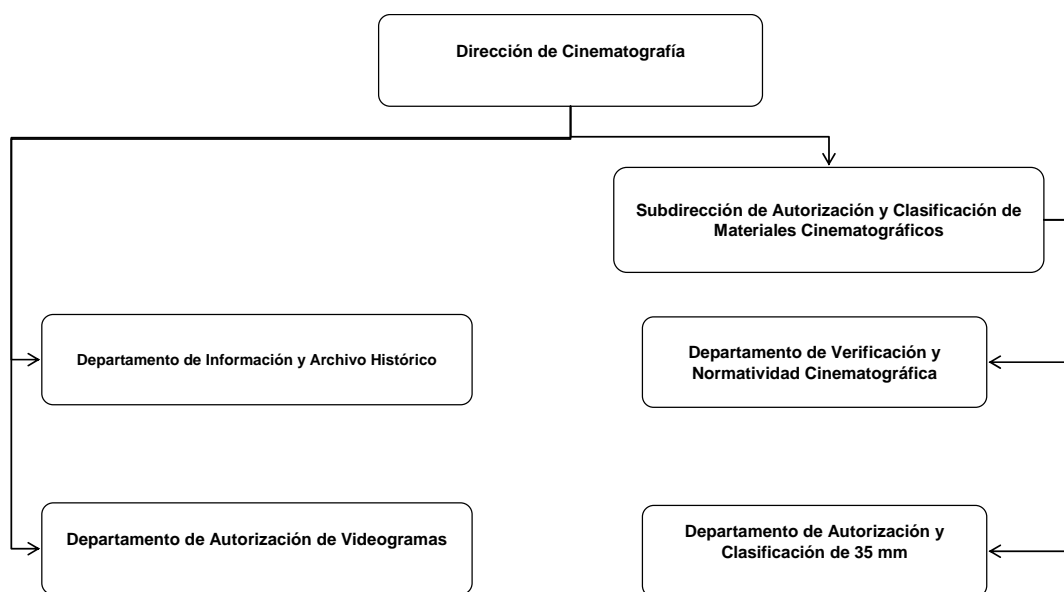
Es el área responsable de analizar, supervisar y en su caso autorizar la transmisión de programas grabados de televisión, y de los concursos que se desarrollen en las estaciones de radio y televisión.



(13) Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía. Organigrama de la DGRTC. septiembre 2007

1.7.7 Dirección de Cinematografía ⁽¹⁴⁾

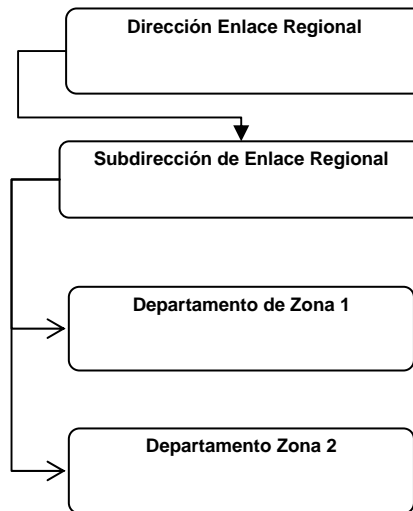
Área encargada de atender los asuntos relacionados con la supervisión, clasificación y autorización de largometrajes, cortometrajes, videogramas, que pretenden exhibirse y distribuirse en el territorio nacional.



(14) Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía. [Organigrama de la DGRTC](#). septiembre 2007

1.7.8 Dirección de Enlace Regional ⁽¹⁵⁾

Área encargada de verificar las transmisiones de las estaciones de radio y canales de televisión que se realizan en las entidades federativas.



(15) Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía. Organigrama de la DGRTC. septiembre 2007

1.7.9 Perspectivas

Los medios de comunicación siempre han jugado un papel fundamental en el desarrollo del país. Su historia está inminentemente ligada al funcionamiento cultural, ideológico, político y económico de la sociedad en todos los ámbitos. Sin embargo, hoy se han convertido en materia de actualidad gracias a la Reforma Electoral, tema relacionado con RTC por ser esta la instancia encargada de administrar los tiempos oficiales.

En los próximos meses se elevará a reforma constitucional el uso de los tiempos oficiales por parte de los partidos políticos y del Instituto Federal Electoral. Se tiene por objetivo disminuir, o en el mejor de los casos cancelar, el gasto publicitario que realizan los partidos políticos en la radio y la televisión, con lo que se pretende lograr un ahorro estimado de casi “mil millones de dólares”.⁽¹⁶⁾ En consecuencia, la publicidad electoral sólo se podrá transmitir a través de tiempos oficiales y el Instituto Federal Electoral se convertirá en la única autoridad para administrar dichos tiempos.

“Según la propuesta de reforma constitucional en materia electoral se establece que, en periodos electorales, el Instituto Federal Electoral ocupe 48 minutos de tiempos oficiales, tanto en radio como en televisión, y en periodos no electorales se haga cargo del 12% del tiempo que le corresponde al Estado en las estaciones de radio y televisión del país”.⁽¹⁷⁾

En lo sucesivo, los tiempos oficiales tendrán un mayor peso en el desarrollo político y social del país, ya que de acuerdo con la Reforma Electoral, serán el recurso que permita la difusión masiva de la imagen de los candidatos a puestos de elección popular, así como de los mensajes de los órganos estatales electorales y del propio Instituto Federal Electoral.

(16) PENSAMIENTO, Daniel. “Quieren quitar tajada a TV”, en *Ovaciones*. 10 de septiembre de 2007, pág. 2.

(17) CASAR Maria Amparo. "Aciertos y errores", en *Reforma*. 10 septiembre 2007, pág. 17.

Dicha propuesta, aprobada y publicada el 13 de noviembre de 2007, establece que la propaganda relacionada con los partidos políticos únicamente podrá ser difundida mediante los tiempos constitucionales que incluye los fiscales y de Estado cancelando, para particulares y organismos políticos la posibilidad de comprar espacios en los medios de comunicación.

Se establece que en periodos electorales exclusivamente el IFE utilizará los tiempos correspondientes al Estado y en periodos no electorales se hará cargo del 12% de dichos tiempos.

De esta manera, la Dirección General de RTC, que desde su creación había administrado estos tiempos, queda sin atribuciones para gestionar los espacios que por ley tienen los partidos políticos como parte de sus prerrogativas en los medios de comunicación.

La operación que significa la puesta en marcha de la reforma electoral en materia de tiempos oficiales, constituye un importante reto de coordinación, ya que el IFE y RTC, son autoridades responsables de administrarlos, una falla en su aplicación daría como resultado la duplicidad de solicitudes de transmisión en los mismos horarios, permitiendo que el medio de comunicación incumpla con sus obligaciones.

Cabe resaltar que el IFE carece de infraestructura humana y técnica que le permita enfrentar el reto de operar los tiempos a su cargo. Requerirá contar con un presupuesto a la altura de las tareas encomendadas, que de sí, rebasan en mucho los objetivos de su creación.

CAPÍTULO 2.- LA CONSOLIDACIÓN DE LOS TIEMPOS OFICIALES

2.1.- Antecedentes de los tiempos oficiales.

A lo largo de la historia de la Industria de la Radio y la Televisión, en nuestro país el Estado ha hecho uso de éstos, para establecer un vínculo de comunicación con la sociedad.

De tal forma ha emprendido diferentes acciones y pronunciado ordenamientos legales para tener acceso a ellos. Algunos ejemplos se aprecian en el desarrollo de la radio, cuando el propio Estado opta por instalar y operar sus propios medios, o cuando legisla a fin de abrir espacios para la difusión de sus mensajes en emisoras concesionadas, como se dio con el Decreto Presidencial promovido durante el gobierno Cardenista, para la transmisión del programa radiofónico “La Hora Nacional”.

Esta necesidad del Estado, a lo largo de la historia, generó la creación de diversos organismos que se hicieran cargo de la operación e instrumentación de los tiempos oficiales, de tal forma se crearon entre otras dependencias, el Departamento Autónomo de Prensa y Propaganda; la Comisión de Radiodifusión; la Subsecretaría de Radiodifusión y la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

2.1.1.- Hacia la consolidación de los tiempos oficiales

El 30 de diciembre de 1968 el Gobierno Federal establece un impuesto del 25% al “importe total de los pagos por los servicios prestados por empresas que funcionen al amparo de concesiones federales para el uso de bienes del dominio directo de la nación cuando la actividad del concesionario esté declarada expresamente de interés público por la ley” ⁽¹⁸⁾. Una alternativa al pago de este impuesto, que afectaba a concesionarios de radio y televisión, era poner 49% de sus acciones en fideicomiso en instituciones nacionales de crédito.

(18) Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968.

El impuesto ascendía al 25 por ciento de dichos pagos y debía entrar en vigor el 1° de julio de 1969.

Sin embargo, los empresarios de radio y televisión se opusieron a cubrir esta tributación, pues consideraron estas medidas lesivas para sus intereses y comenzaron a negociar con funcionarios del gobierno para tratar de eludirlas. “Así, después de más de seis meses de encuentros entre representantes de la Cámara de la Industria de la Radiodifusión y el Gobierno Federal, tras las asambleas extraordinarias efectuadas el 29 y 30 de mayo de 1969” ⁽¹⁹⁾, se conciliaron intereses de autoridades y radiodifusores, permitiendo el decreto del 1° de julio de 1969.

El 1° de julio de 1969 se publicaron dos acuerdos presidenciales. En el primero, el Ejecutivo autorizó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a expedir nuevos títulos de concesión, que suponían una renovación de la misma por un término de diez años agregados al tiempo faltante de las que estuvieran vigentes. Sólo se otorgaría el derecho de cumplir el impuesto mencionado a quienes suscribieran los nuevos títulos de concesión.

A través del segundo se facultó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para cobrar el impuesto en efectivo o en especie. En efectivo con el 25% de los ingresos totales por concepto de los servicios prestados y en especie con el 12.5% del tiempo total diario de transmisiones. El acuerdo dejaba abierta la opción al Ejecutivo Federal de disponer de tiempo de transmisión en las estaciones comerciales de radio y televisión para utilizarlo de acuerdo a sus propios fines.

(19) GRANADOS CHAPA, Miguel A. "La Televisión del Estado: En busca del tiempo perdido", en Nueva Política, vol 1, Núm. 3 julio - sept. 1976, pág. 229.

Para algunos especialistas, esta Ley fue iniciativa del entonces Presidente Gustavo Díaz Ordaz, quien después del movimiento estudiantil de 1968, buscaba credibilidad, a través de la radio y la televisión, que para entonces ya habían dejado ver su potencial de movilización en la sociedad..."porque a pesar de la amistad y del control, algunos programas se atrevieron a filtrar información sobre los sucesos del 2 de octubre."⁽²⁰⁾

El Acuerdo permitió a los concesionarios ampliar la vigencia de concesiones y al Estado llevar a núcleos familiares del país, programas y mensajes de producción propia, sin necesidad de instalar nuevos canales, sino a través de las propias estaciones operadas por las empresas concesionarias. Los concesionarios le daban al Estado la posibilidad de aprovechar las instalaciones, así como las repetidoras de todos los canales metropolitanos o estatales, para difundir una programación que se ajustara a los fines del Estado.

Esta idea tan generosa era difícil de aplicarse, ya que el Estado carecía de infraestructura técnica para hacer uso de dichos tiempos y realizar así el cobro de dicho impuesto.

Para hacer uso del tiempo oficial, el Estado primero tenía que buscar respuesta a diversas interrogantes: "¿Qué dependencia del Ejecutivo Federal debería responsabilizarse del aprovechamiento de estos tiempos? ¿Cuál era la entidad más vinculada a los propósitos de difundir los mensajes? ¿Qué mensajes deberían de difundirse?, etc." ⁽²¹⁾

(20) GUTIÉRREZ, Héctor. "Empresarios abusan con las concesiones de radio", en *Milenio*, 20 diciembre de 2005, pág. 10

(21) SUBSECRETARIA DE RADIODIFUSIÓN, SCT. "Memorias 1970 – 1976", Primera Edición, 30 noviembre de 1976, pág. 36 .

Si se partía del punto de vista de que sólo sirviera a finalidades docentes, pedagógicas, científicas y estéticas, parecía ser una clara competencia de la Secretaría de Educación Pública; si se trataba de utilizar los contenidos exclusivamente en emisiones destinadas a la estabilidad del Gobierno y sus instituciones, la seguridad, la paz armónica de la Nación, así como a la prevención de hechos que pusieran en riesgo la vida o los bienes de las personas, la competencia se inclinaba a la Secretaría de Gobernación; si se tomaba en cuenta que tanto para la seguridad y la estabilidad como para la educación y los servicios docentes, el tiempo disponible no sería aprovechado de no contarse con el instrumento comunicador, o sea el aparato técnico, y el personal especializado que realizara la producción, grabación, edición, etc., que permitieran la transmisión del mensaje, la intervención de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes parecía absolutamente indispensable.

A fin de aprovechar el tiempo oficial, el Gobierno debería invertir importantes recursos económicos para producir y comprar materiales, ya sean programas y campañas, que la propia utilización del tiempo oficial exigía y eso tenía un costo; entonces la presencia y participación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público era justificada e imprescindible.

Por otra parte, los mensajes que recibiera la población permitirían aconsejar medidas de prevención, atención de calamidades, riesgos contra el bienestar de los hogares y una oportuna información para la defensa de la salud, ámbito de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, quien se beneficiaría de la nueva forma de comunicación del Estado. En resumen, la intervención de todos estos órganos del Poder Público se justificaba, pero de ninguna manera de forma clara y contundente.

2.1.2.- Comisión de Radiodifusión y Subsecretaría de Radiodifusión

El 21 de agosto de 1969 se publicó el Acuerdo gracias al cual se constituyó la Comisión de Radiodifusión, instancia encargada de administrar y operar el tiempo oficial.

La Comisión de Radiodifusión quedó integrada por dos representantes de la Secretaría de Gobernación, dos de la Secretaría de Hacienda y dos de Comunicaciones y Transportes. El área de la producción quedó a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y era presidida por un representante designado por la Secretaría de Gobernación. La Secretaría de Educación Pública y la de Salubridad y Asistencia eran miembros especiales, con funciones no permanentes.

Esta instancia quedó facultada para realizar todas las acciones necesarias para el aprovechamiento del tiempo fiscal y para ordenar la transmisión de los programas del Estado que por Ley difundían los medios.

Es importante destacar que, la Ley Federal Electoral (publicada el 5 de enero de 1973) atribuye a la Comisión de Radiodifusión la facultad de acordar con la Comisión Federal Electoral, las estaciones de radio, los canales de televisión, así como los horarios para la difusión y la producción de los programas de los partidos políticos.

Por otra parte el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado el 16 de agosto de 1973, otorga a esta Comisión, además de las atribuciones ya mencionadas, la de “producir y promover la transmisión de programas de orientación social, cultural, cívica y de interés económico general, para fomentar la integración nacional y el fortalecimiento de nuestros

principios y tradiciones, divulgando las manifestaciones de la cultura mexicana, estimulando las relaciones comerciales entre los nacionales, de éstos con el extranjero, promoviendo los servicios turísticos, en general informando sobre los acontecimientos nacionales...”⁽²²⁾

En un principio, la utilización del tiempo oficial constituyó un reto difícil de sortear; las instalaciones eran mínimas y los recursos muy limitados. Más tarde el jefe del Ejecutivo decidió crear una entidad más adecuada para un mejor aprovechamiento de los tiempos oficiales y para la creación de otras formas de desarrollo en la utilización de los medios masivos de comunicación incipientes en el país.

Esta entidad fue creada un día después de que el Licenciado Luis Echeverría Álvarez, asumió la Presidencia de la República. La Subsecretaría de Radiodifusión nació el 2 de diciembre de 1970, aunque en un principio se supuso que asumiría el dominio y manejo orgánico de los recursos recién creados, no del todo fue así, debido a que subsistió la Comisión de Radiodifusión, a la cual se le retiró la capacidad productora, para incorporarla a la nueva Subsecretaría.

Por su parte la Comisión de Radiodifusión era la encargada de utilizar el tiempo tributario del 12.5% que el Decreto de 1° de julio de 1969 proponía a los concesionarios de radio y televisión. El tiempo fiscal fue utilizado desde entonces, en la difusión de programas, campañas y eventos especiales. Los primeros podían ser unitarios o en series, con proyección diaria o semanal; las campañas podrían ser: continuas; de prevención o de informes aislados; y los eventos especiales, eran normalmente dedicados a transmitir celebraciones

(22) Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación. Diario Oficial de la Federación, 16 agosto 1973.

patrias, congresos o atender la difusión de giras del Presidente de la República ya sea en el extranjero o en las entidades del país.

Ya no solo se trataba de utilizar los tiempos por utilizarlos. Se incorporó a las transmisiones con cargo a los tiempos oficiales, materiales con características educativas, ejemplo de ello fue la emisión televisiva “Imágenes de Nuestro Mundo”, emisión de dos horas que estaba integrado por materiales del acontecer de otros países y “La Hora Estelar”, que incluía temas mexicanos.

Cabe señalar que algunos programas transmitidos con cargo a los tiempos oficiales, con indudable calidad se fueron incorporando a la programación comercial a cargo de los concesionarios, donde ya la cultura era admitida como parte de la oferta de los medios a la población.

2.1.3.- RTC

En diciembre de 1976, a unos días de haber tomado posesión el Licenciado José López Portillo, se anuncia la creación de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía y para el 17 de enero del siguiente año dicha dependencia se encontraba en funciones.

El 7 de julio de 1977, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, se le asignan sus funciones y se le da su personalidad jurídica.

La Dirección General de RTC, fue creada con el objeto de ejercer las atribuciones que en materia de cine, radio y televisión se encontraban hasta entonces dispersas en diferentes dependencias, tanto de la propia Secretaría de Gobernación, como de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Motivo por el cual las funciones de estas dependencias fueron suprimidas o transformadas. En todos los casos, los recursos presupuestales, humanos y materiales fueron transferidos a la nueva entidad que se creaba.

Ejemplo de ello es la antigua Dirección General de Información a cargo de la Secretaría de Gobernación, que tenía las atribuciones de normatividad de las estaciones de radio y canales de televisión, mediante la aplicación de la Ley Federal de Radio y Televisión y de su respectivo reglamento, sus funciones fueron transferidas a RTC.

A la Comisión de Radiodifusión, se le elimina la atribución de administrar el 12.5% del tiempo diario de transmisión de las estaciones de radio y televisión que corresponde al Gobierno Federal y conserva la facultad de atender las solicitudes de los partidos políticos para hacer uso de sus prerrogativas en materia de medios de comunicación.

La Dirección General de Cinematografía, también a cargo de la Secretaría de Gobernación pasó íntegramente a RTC como Dirección de área.

La Subsecretaría de Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se convierte en la columna vertebral de RTC, ya que se transfieren recursos materiales y su plantilla laboral a este nuevo organismo.

La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía quedó integrada por “seis direcciones de área y por varios organismos dependientes de esta. Las direcciones de área eran: de Planeación; de Radio; de Televisión; de Cinematografía; de Divulgación de Actividades de la Presidencia; Unidad de Relaciones Públicas y Unidad Administrativa”.⁽²³⁾

(23) LÓPEZ PORTILLO, Margarita. "Vamos a realizar un esfuerzo conjunto para superar la crisis de nuestro cine". Entrevista del mes, Revista Cámara, agosto - septiembre 1977.

“Entre los organismos dependientes: Banco Nacional Cinematográfico; Compañía Operadora de Teatros; Películas Mexicanas; Estudios Churubusco Azteca; Estudios América; Promotora Cinematográfica Mexicana, Productora Nacional de Radio y Televisión (PRONARTE); Conacine y Conacite”.⁽²⁴⁾

El control de los medios de comunicación masiva con los que contaba el gobierno mexicano quedó también en manos de la recién creada Dirección General, en lo que se refiere a funciones de administración, operación de las empresas y la aplicación de la ley, de tal forma que cada una de las direcciones cubría un amplio sector, ejemplo de ello, el Director de Cinematografía de RTC, al mismo tiempo era responsable de aplicar la Ley de la Industria Cinematográfica, así como el manejo de la administración de las empresas del Estado como los Estudios Churubusco, Operadora de Teatros, etc.

En el sexenio de Miguel de la Madrid, se modificó la estructura de esta entidad. En el mes de marzo de 1983 se dio a conocer una reestructuración de los medios de comunicación del Estado y se informó también de la creación de tres institutos: el Instituto Mexicano de la Radio, Instituto Mexicano de Televisión y el Instituto Mexicano de Cinematografía, esto con la finalidad de: primero, separar funciones, lo que es administrativo y de gestión; lo que es gobierno, aplicación de la ley y norma; segundo, agrupar las empresas del Estado por especialidad, las de cine, las de radio, las de televisión y nombrar a un funcionario responsable que tuviera bajo su gestión la administración, producción y operación de esas empresas.

Las funciones normativas del gobierno, de aplicación de las políticas de cinematografía, de televisión y de radio se conservaron en RTC. La norma la establece el Gobierno de la República por medio de la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de RTC y se aplica tanto al sector privado como al sector público.

(24) Idem

2.2 Tiempos Oficiales.

Los tiempos oficiales se le denominan de manera genérica a los espacios a través de los cuales el gobierno federal puede difundir diversos mensajes a la población mediante las estaciones de radio y canales de televisión abierta.

2.2.1 Tiempo Fiscal

Este tiempo constituye el pago en especie de un impuesto federal, aplicable al total de ingresos de las empresas que operan al amparo de concesiones federales para el uso de bienes del dominio directo de la nación, y cuyas actividades estén declaradas expresamente de interés público por la Ley, como las estaciones concesionadas de radio y televisión abierta.

Durante el periodo de 30 años, de 1977 al 2007, se han aplicado dos distintas tasas impositivas, la primera (Acuerdo Presidencial del 1 de julio de 1969) consistió en poner a disposición del Estado el 12.5% del tiempo diario de transmisión y la segunda (Decreto presidencial del 10 de octubre de 2002), que consiste en poner a disposición del Estado 18 minutos diarios en los canales de televisión abierta y de 35 minutos en las estaciones concesionadas de radio abierta. A continuación se expondrá como operaron ambas tasas, comenzando con la relacionada con el 12.5%.

2.2.1.1 Decreto Presidencial del 1° de julio de 1969 (12.5%)

El 1° de julio de 1969, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones comerciales de radio y televisión, el pago del impuesto que se indica con algunas modalidades. En el Acuerdo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá recibir de los concesionarios el doce y medio por ciento del tiempo diario de transmisión de cada estación. El

Estado, por conducto del Ejecutivo, hará uso de ese tiempo para realizar las funciones que le son propias de acuerdo con la Ley Federal de Radio y Televisión.

2.2.1.2 Distribución

El denominado tiempo fiscal consistía en poner a disposición del Estado, el 12.5% del tiempo diario de transmisión de cada una de las emisoras de radio y televisión del país. Su cálculo se establecía a partir del horario de servicio de cada estación de radio o de televisión, este equivalía en una emisora con horario de servicio de 24 horas a tres horas diarias y en una emisora que transmitía 12 horas, una hora y media.

Se estableció de común acuerdo con la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión, tomar como base para su aplicación, el artículo 42 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, (del 4 de abril de 1973), referente a la propaganda comercial. Este artículo señalaba los topes máximos que las estaciones de radio y canales de televisión abierta podían comercializar, para tomar como referencia para la difusión de campañas informativas de las actividades realizadas por el Estado, esto era para las estaciones de radio el 40% y para los canales de televisión del 18%.

El esquema general de operación del tiempo fiscal se negoció con la siguiente fórmula: en estaciones de radio se utilizaría 40% aplicado en la difusión de mensajes con duración de 30 segundos y el 60% restante se aplicaría en la difusión de cápsulas o programas. Por su parte en los canales de televisión la fórmula consistía en aplicar el 18% del tiempo en promocionales y el 82% en la difusión de programas. El tiempo variaba según el horario de servicio de cada medio.

En el siguiente cuadro se ejemplifica los horarios de servicio más comunes utilizados por las estaciones de radio y canales de televisión del país.

Tiempo fiscal disponible en televisión

Horas de servicio	12.5% (Horas)	82% del 12.5% (Horas) Tiempo para programas	18% del 12.5 (Horas) Tiempo para promocionales	Equivalencia del 18% en impactos de 30 segundos
24:00	3:00	2:28	0:32	64
20:00	2:30	2:03	0:27	54
18:00	2:15	1:50	0:24	48
12:00	1:30	1:14	0:16	32

Tiempo fiscal disponible en radio

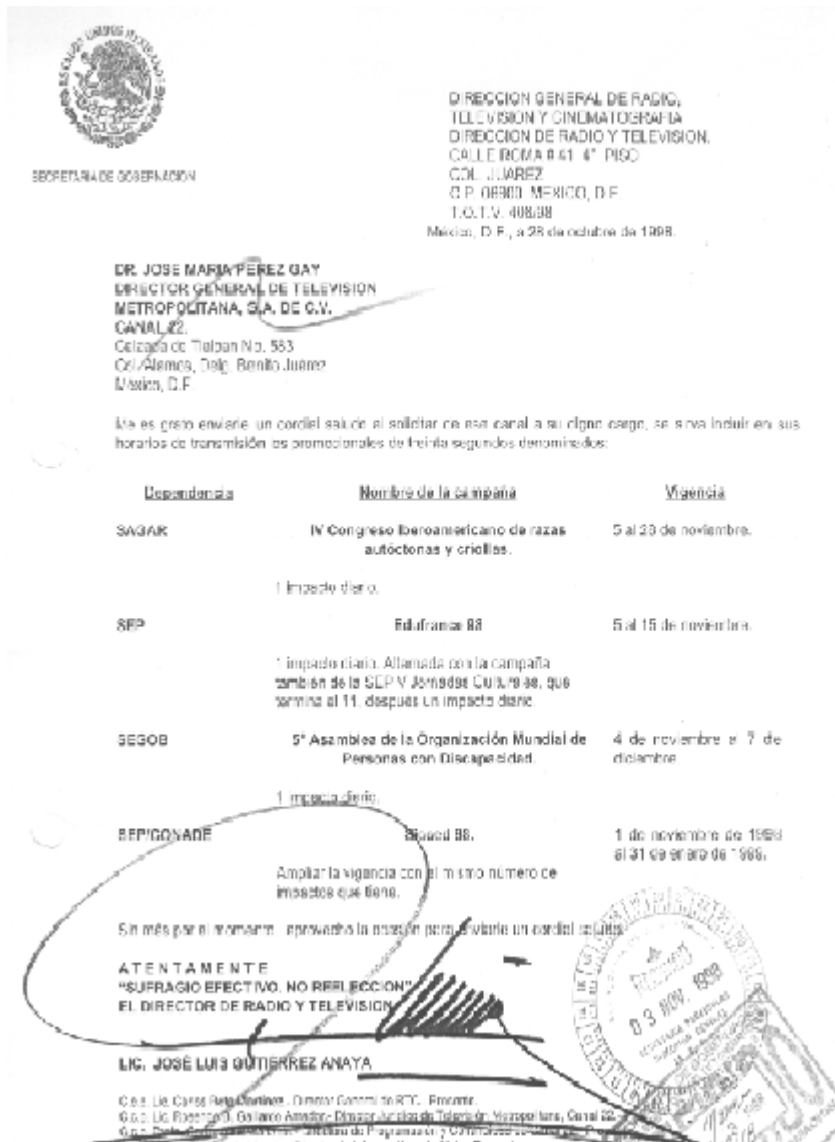
Horas de servicio	12.5% (Horas)	60% del 12.5% (Horas) Tiempo para programas	40% del 12.5 (Horas) Tiempo para promocionales	Equivalencia del 40% en impactos de 30 segundos
24:00	3:00	1:48	1:12	144
20:00	2:30	1:30	1:00	120
18:00	2:15	1:21	0:54	108
12:00	1:30	0:54	0:36	72

2.2.1.3. Operación del Tiempo Fiscal dedicado a la difusión de campañas.

Las dependencias del Ejecutivo Federal usuarias de este tiempo solicitaban a RTC realizar las gestiones necesarias para la transmisión de sus campañas, acompañando su solicitud con el copiado del material requerido para ser difundido en cada uno de las estaciones de radio y canales de televisión.

En el caso de las estaciones ubicadas en el área metropolitana de la ciudad de México, las ordenes de transmisión y los materiales eran entregados por personal de RTC, en cuanto a las radiodifusoras instaladas en las entidades federativas, era la propia dependencia solicitante la encargada de entregar los oficios y materiales en cada uno de los medios solicitados.

En este periodo RTC emitía oficios en los que se incorporaban datos referentes al nombre de la campaña, duración de los mensajes y vigencia, la cual podía empezar cualquier día de la semana.



Debido a que la tasa de tiempo correspondía al horario de servicio de cada medio, se tenía que realizar un "reporte de saturación" por cada medio, para conocer el número de impactos solicitados a cada estación o canal, que al final correspondía al tiempo utilizado por cada dependencia.

Las órdenes de transmisión enviadas por RTC señalaban el número de impactos, pero no los horarios de transmisión, por lo que en los últimos años en que operó este esquema su aplicación se había distorsionado del tal manera que los mensajes eran difundidos en su mayoría en horarios de madrugada.

2.2.1.4. Operación del Tiempo Fiscal dedicado a la difusión de programas.

Cuando se aplicó este esquema RTC contaba, como se mencionó en sus inicios, con organismos encargados de la producción de materiales que permitían cubrir el tiempo dedicado a programas.

Se establecieron en las estaciones de radio y de televisión "barras programáticas" para difundir programas con duración de 30 minutos de lunes a viernes. En el caso de radio las estaciones con el mismo perfil transmitían en horarios similares; por ejemplo las estaciones que difundían música grupera emitían los programas ordenados por RTC a las 16:00 horas. Esto con el fin de evitar una competencia desleal entre ellas y que la audiencia de la estación que se encontrará transmitiendo no se trasladara a la emisión de la competencia.

El esquema antes descrito correspondió al periodo en el que RTC fue dirigido por Margarita López Portillo. Posteriormente al iniciar el gobierno de Miguel de la Madrid, la principal modificación que realizó, fue la de separar las actividades normativas de las relacionadas con la producción, para lo cual creó los Institutos Mexicano de la Radio, Televisión y Cinematografía. Esto en el caso de los dos primeros propicio que, a diferencia de lo que se pretendía que era el fortalecer la utilización del tiempo fiscal, se disminuyera.

A RTC se le eliminaron las funciones de producción y únicamente conservó las normativas, acompañado de la disminución sustancial de su presupuesto, ocasionando que pasara, de ser un órgano que producía y elaboraba mensajes y programas para cubrir los tiempos fiscales, a cliente de los institutos, con la obligación de pagar la producción y copiado de los materiales.

Por lo que corresponde al uso del tiempo fiscal dedicado a la difusión de programas, dejó de utilizarse por parte del gobierno federal, y paso a ser cubierto por los propios concesionarios. Como anécdota la emisora "Universal Estéreo" que difunde en el 92.1 Mhz, hasta hace algunos años conservaba la figura de "la próxima media hora es cedida por RTC", en la que emitía música de la estación, sin cortes comerciales.

Las administraciones de Salinas de Gortari; Zedillo y Fox, se enfrentaron a la misma complicación de no contar con materiales para utilizar en su totalidad los tiempos fiscales.

2.2.2 Tiempo de Estado

Se fundamentan en lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión que establece que las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con una duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión. Por su parte el Reglamento de la Ley establecía que este tiempo no podía ser fraccionado en emisiones inferiores a los cinco minutos.

El uso principal de este tiempo fue básicamente para la transmisión de los programas permanentes y especiales de los partidos políticos. Posteriormente al ser mas complicado utilizar los tiempos fiscales para la difusión de programas, fue el único medio para incorporar emisiones de cinco y hasta 30 minutos.

Entre los programas que actualmente se difunden están los producidos por la Procuraduría Federal del Consumidor, denominado "Revista del Consumidor" en televisión y en radio "El cuarto del Consumidor". También el Congreso del Trabajo realiza la producción de programa "El mundo del Trabajo", entre otros.

Con la reforma realizada al Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión el 10 de octubre de 2002, se estableció en el artículo 15 la posibilidad de utilizar diez minutos de la media hora en la difusión de mensajes con duración de 20 ó 30 segundos y el tiempo excedente en la transmisión de programas con duración mínima de cinco minutos.

**CAPÍTULO 3.- APLICACIÓN DE LOS TIEMPOS
FISCALES EN EL MARCO DEL DECRETO
PRESIDENCIAL DEL 10 DE OCTUBRE DE 2002.**

Con la llegada del Partido Acción Nacional a la Presidencia del país, se dieron las condiciones para modificar la relación de los concesionarios de la radio y la televisión con el gobierno federal de tal suerte que el 5 de marzo de 2001, se inauguró la Mesa del Diálogo para la Revisión Integral de la Legislación de Medios Electrónicos, que según el Secretario de Gobernación de entonces, Santiago Creel Miranda, tenía como objetivo "lograr en el ámbito de un absoluto respeto a las libertades y particularmente a la libertad de expresión una relación sana, transparente y responsable entre el gobierno, los medios y la sociedad, para que a través de esta vinculación democrática se pueda garantizar la certidumbre y la seguridad jurídica a gobernantes y gobernados".⁽²⁵⁾

La Mesa de Negociación quedó integrada por las siguientes instituciones: Secretaría de Gobernación, Coordinación General de Comunicación Social de la Presidencia de la República, Coordinación General de Imagen y Opinión Pública de la Presidencia de la República, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Comisión de Comunicaciones y Transportes del Senado de la República, Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía de la Cámara de Diputados, Cámara de la Industria de la Radio y Televisión, Consejo Nacional para la Enseñanza y la Investigación de las Ciencias de la Comunicación, Red Nacional de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales, A.C. y los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista y del Trabajo.

Los trabajos de esta mesa permitirían alcanzar los acuerdos en materia de libertad de expresión; transparentar el otorgamiento de concesiones; contribuir al afianzamiento de la unidad nacional; enriquecer la cultura y educación.

(25) ESTEINOU MADRID, Javier "Reforma de Papel" en Etcétera, noviembre de 2002, pág. 15

Este espacio tuvo un carácter consultivo y no deliberativo y sesionó por espacio de un año ocho meses, durante los cuales se trabajó en la redacción de un anteproyecto de ley para la reforma integral de los medios electrónicos.

Sin embargo, en plena fase del proceso, el presidente Vicente Fox anunció sorpresivamente, el 10 de octubre de 2002, un nuevo acuerdo sobre el manejo de los tiempos fiscales, así como un nuevo Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, que dejó a un lado los esfuerzos realizados por la Mesa instalada en la Secretaría de Gobernación. Algunos investigadores de los medios de comunicación le denominaron como el “Decretazo”.

Este “decretazo” tuvo como consecuencia la aplicación de un nuevo modelo para la aplicación del tiempo fiscal, que consistía en cancelar el uso del 12.5% del tiempo diarios de transmisiones por el pago de la contribución fiscal, sustituyéndolo por una tasa de “18 minutos diarios en todos los canales de televisión y de 35 minutos diarios en todas las estaciones de radio” ⁽²⁶⁾, sin importar como se hacía anteriormente conforme a los horarios de servicio.

Se estableció además que los horarios en que deberían difundirse los mensajes con cargo a los tiempos fiscales fuera entre las 06:00 a 23:00 horas, de manera equitativa.

⁽²⁶⁾ El 10 de octubre de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo Presidencial a través del cual los concesionarios de estaciones de radio y televisión podrán optar por realizar el pago del impuesto a que se refiere el artículo noveno de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968, a través de dieciocho minutos diarios de transmisión en el caso de estaciones de televisión, y con treinta y cinco minutos diarios en las de radio, serán distribuidos de manera proporcional dentro del horario de las 06:00 a las 24:00 horas en cada radiodifusora o televisora de que se trate, en términos de los requerimientos que emita la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

Que la duración de los mensajes podría ser de 20 ó 30 segundos y la autoridad encargada de hacer uso de este tiempo es la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

Era necesario replantear la operación de los tiempos fiscales mediante el desarrollo de un modelo que permitiera ocupar un minuto en cada hora a partir de las 06:00 y hasta las 23:00 horas, con la intención de difundir los mensajes en horarios A, AA y AAA.

El modelo desarrollado permite programar diariamente de lunes a domingo la pauta de mensajes con cargo a los tiempos fiscales, dando la posibilidad de modificar las campañas en cualquier día de la semana.

Permite además la rotación de los mensajes, los cuales se programan con una diferencia de una hora entre un día y otro, con el fin de que las audiencias cautivas que ven ó escuchan determinadas emisiones, tengan acceso a diversos mensajes producidos por el Estado Mexicano.

Pauta prototipo para la distribución de los Tiempos Fiscales en televisión

Horarios	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
06:00	1 2	35 36	33 34	31 32	29 30	27 28	25 26
07:00	3 4	1 2	35 36	33 34	31 32	29 30	27 28
08:00	5 6	3 4	1 2	35 36	33 34	31 32	29 30
09:00	7 8	5 6	3 4	1 2	35 36	33 34	31 32
10:00	9 10	7 8	5 6	3 4	1 2	35 36	33 34
11:00	11 12	9 10	7 8	5 6	3 4	1 2	35 36
12:00	13 14	11 12	9 10	7 8	5 6	3 4	1 2
13:00	15 16	13 14	11 12	9 10	7 8	5 6	3 4
14:00	17 18	15 16	13 14	11 12	9 10	7 8	5 6
15:00	19 20	17 18	15 16	13 14	11 12	9 10	7 8
16:00	21 22	19 20	17 18	15 16	13 14	11 12	9 10
17:00	23 24	21 22	19 20	17 18	15 16	13 14	11 12
18:00	25 26	23 24	21 22	19 20	17 18	15 16	13 14
19:00	27 28	25 26	23 24	21 22	19 20	17 18	15 16
20:00	29 30	27 28	25 26	23 24	21 22	19 20	17 18
21:00	31 32	29 30	27 28	25 26	23 24	21 22	19 20
22:00	33 34	31 32	29 30	27 28	25 26	23 24	21 22
23:00	35 36	33 34	31 32	29 30	27 28	25 26	23 24

Nota: Los números corresponden al orden que puede recibir una campaña, este prototipo permite ocupar un minuto por cada hora entre las 06:00 y las 23:00 horas y dar rotación a los mensajes para que sean expuestos a diversos públicos, ocupando en su totalidad los 18 minutos de los tiempos fiscales.

Pauta prototipo para la distribución de los Tiempos Fiscales en radio

Horarios	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
06:00	1 2 3	68 69 70	64 65 66 67	60 61 62 63	56 57 58 59	52 53 54 55	48 49 50 51
07:00	4 5 6 7	1 2 3	68 69 70	64 65 66 67	60 61 62 63	56 57 58 59	52 53 54 55
08:00	8 9 10 11	4 5 6 7	1 2 3	68 69 70	64 65 66 67	60 61 62 63	56 57 58 59
09:00	12 13 14 15	8 9 10 11	4 5 6 7	1 2 3	68 69 70	64 65 66 67	60 61 62 63
10:00	16 17 18 19	12 13 14 15	8 9 10 11	4 5 6 7	1 2 3	68 69 70	64 65 66 67
11:00	20 21 22 23	16 17 18 19	12 13 14 15	8 9 10 11	4 5 6 7	1 2 3	68 69 70
12:00	24 25 26 27	20 21 22 23	16 17 18 19	12 13 14 15	8 9 10 11	4 5 6 7	1 2 3
13:00	28 29 30 31	24 25 26 27	20 21 22 23	16 17 18 19	12 13 14 15	8 9 10 11	4 5 6 7
14:00	32 33 34 35	28 29 30 31	24 25 26 27	20 21 22 23	16 17 18 19	12 13 14 15	8 9 10 11
15:00	36 37 38 39	32 33 34 35	28 29 30 31	24 25 26 27	20 21 22 23	16 17 18 19	12 13 14 15
16:00	40 41 42 43	36 37 38 39	32 33 34 35	28 29 30 31	24 25 26 27	20 21 22 23	16 17 18 19
17:00	44 45 46 47	40 41 42 43	36 37 38 39	32 33 34 35	28 29 30 31	24 25 26 27	20 21 22 23
18:00	48 49 50 51	44 45 46 47	40 41 42 43	36 37 38 39	32 33 34 35	28 29 30 31	24 25 26 27
19:00	52 53 54 55	48 49 50 51	44 45 46 47	40 41 42 43	36 37 38 39	32 33 34 35	28 29 30 31
20:00	56 57 58 59	52 53 54 55	48 49 50 51	44 45 46 47	40 41 42 43	36 37 38 39	32 33 34 35
21:00	60 61 62 63	56 57 58 59	52 53 54 55	48 49 50 51	44 45 46 47	40 41 42 43	36 37 38 39
22:00	64 65 66 67	60 61 62 63	56 57 58 59	52 53 54 55	48 49 50 51	44 45 46 47	40 41 42 43
23:00	68 69 70	64 65 66 67	60 61 62 63	56 57 58 59	52 53 54 55	48 49 50 51	44 45 46 47

Nota: Los números corresponden al orden que puede recibir una campaña, este prototipo permite ocupar entre uno y dos minutos por cada hora entre las 06:00 y las 23:00 horas y dar rotación a los mensajes para que sean expuestos a diversos públicos, ocupando en su totalidad los 35 minutos de los tiempos fiscales.

Este modelo se implementó a partir del 21 de octubre de 2002 y es el que actualmente se utiliza.

Con la modificación del 12.5% y aplicación del nuevo Decreto Presidencial que le permite al Estado contar con 18 y 35 minutos en televisión y radio, respectivamente, mejoró sustancialmente la comunicación del Estado, ya que se tuvo acceso a mejores horarios. Esto fue aprovechado por el titular del Ejecutivo que desarrollo una amplia campaña mediática que al final ocasionó diferendos con el poder legislativo, con el Instituto Federal Electoral, quienes hicieron notar la sobre exposición del primer mandatario en los medios de comunicación, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial, entre otros.

Otra consecuencia se observo en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2004, que incluyó dentro del Artículo 41 un párrafo que establecía la distribución de los tiempos fiscales, los cuales deberían ser asignados mediante un porcentaje el cual se definió: 40% para el Ejecutivo, 30% para el Legislativo, 10% para el Judicial y un 20% para los órganos con autonomía constitucional.

**CAPITULO 4.- ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL
ACUERDO PRESIDENCIAL DE 1969 Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL DE 2002**

4.1 Acuerdo Presidencial de 1o. de julio de 1969.

Acuerdo por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones comerciales de radio y televisión, el pago del impuesto que se indica con algunas modalidades.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ACUERDO a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En uso de la facultad que me confiere la fracción I, del artículo 2º. de la Ley de Ingresos de la Federación para 1969 y

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que el artículo 9º de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación correspondiente al día 31 de diciembre de 1968, crea un impuesto que a partir del día 1º de julio próximo gravará el importe total de los pagos que se efectúen por los servicios prestados por empresas que funcionan al amparo de concesiones federales para el uso de bienes del dominio directo de la Nación, cuando la actividad del concesionario esté declarada expresamente de interés público por la Ley; y que entre dichas empresas se encuentran las concesionarias de estaciones comerciales de radio y televisión.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que es necesario que el Ejecutivo Federal disponga de tiempo para la transmisión en las estaciones radiodifusoras comerciales, para el cumplimiento de sus propios fines, y siendo atribución del Ejecutivo Federal modificar la forma de pago y procedimiento de liquidación de los gravámenes fiscales, ha estimado pertinente autorizar otra forma como se podrá cubrir el impuesto establecido por el artículo 9º de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el “Diario Oficial” de la Federación, correspondiente al día 31 de diciembre de 1968, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para recibir de los concesionarios de estaciones comerciales de radio y televisión el pago del impuesto a que se refiere el artículo 9º de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el “Diario Oficial” de la Federación correspondiente al día 31 de diciembre de 1968, en la siguiente forma:

a).- Los concesionarios que, en su calidad de obligados solidarios al pago de dicho impuesto y por tanto como terceros interesados en el cumplimiento de esa obligación, lo tomen a su cargo, podrán solicitar se les admita el pago de su importe con el doce y medio por ciento del tiempo diario de transmisión de cada estación. El Estado, por conducto del Ejecutivo a mi cargo, hará uso de ese tiempo para realizar las funciones que le son propias de acuerdo con la Ley Federal de Radio y Televisión, sin que ello implique que haga transmisiones que constituyan una competencia a las actividades inherentes a la radiodifusión comercial; a cuyo efecto se precisa que cuando aquél realice campañas de interés colectivo, promoviendo el mayor consumo de bienes y servicios, lo hará en forma genérica, en tanto que la industria de la radiodifusión comercial se ocupará de la publicidad y propaganda de marcas, servicios o empresas específicos.

Estos tiempos de transmisión no serán acumulables, ni su uso podrá diferirse, aun cuando no sean utilizados, pues se entenderá que el concesionario cumple con su obligación con sólo poner dicho tiempo a la disposición del Estado.

Si el Ejecutivo Federal no utilizare, total o parcialmente, tales tiempos para la transmisión, deberá hacerlo el concesionario para sus propios fines, a efecto de no interrumpir el servicio de radiodifusión.

b).- Los tiempos de transmisión a que se refiere el inciso anterior, serán distribuidos proporcional y equitativamente dentro del horario total de transmisiones de la radiodifusora de que se trate, por conducto del órgano que se designe, el que oirá previamente al Consejo Nacional de Radio y Televisión. En todo caso, se cuidará de no poner en peligro la estabilidad económica de las estaciones, se tomarán en cuenta las características de su programación y se notificará al concesionario el uso de los tiempos de transmisión con una razonable anticipación.

SEGUNDO.- Con el pago a que se refieren los incisos a) y b) que anteceden, quedará cubierto íntegramente el impuesto establecido por el artículo 9º de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos publicada en el "Diario Oficial" de la Federación del 31 de diciembre de 1968. Este pago liberará a los sujetos pasivos y a los responsables solidarios del mencionado impuesto, en relación con los objetos del mismo.

TERCERO.- Esta autorización subsistirá mientras esté en vigor el impuesto citado. En caso de que el concesionario no proporcione los tiempos de transmisión a que está obligado o no cumpla con sus otras obligaciones, el impuesto será cubierto en efectivo y, en su caso, se exigirá a través del procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gustavo Díaz Ordaz.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.- Rúbrica.

Comentario:

Desde sus orígenes este Acuerdo Presidencial fue aceptado por los industriales de la radio y la televisión, los cuales tenían la certeza de lo costoso e inoperante que le resultaría al Estado su estricta observancia. El Acuerdo no facultaba al Estado a instituir horarios específicos para la difusión de mensajes con cargo a los tiempos fiscales, por lo que los concesionarios lo podían difundir en cualquier horario. El concesionario cumplía con esta obligación, con el simple hecho de ponerlo a disposición. La exención fiscal que de facto se le proporcionó a la industria fue la plataforma para su desarrollo económico.

4.2 Decreto Presidencial del 10 de octubre de 2002.

DECRETO por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República. VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las atribuciones que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 39, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo noveno de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968 y cuya vigencia inició el 1 de julio de 1969, establece un impuesto que grava el importe total de los pagos que se efectúen por los servicios prestados por empresas que funcionan al amparo de concesiones federales para el uso de bienes del dominio directo de la Nación, cuando la actividad del concesionario esté declarada expresamente de interés público por la ley;

Que entre las empresas a que se refiere la ley a que hace mención el considerando anterior se encuentran las concesionarias de estaciones de radio y televisión;

Que el 1 de julio de 1969 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones comerciales de radio y televisión, el pago del impuesto que se indica, con algunas modalidades”;

Que en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 se establece la necesidad de fortalecer la función social que les corresponde desempeñar a la radio y a la televisión en su calidad de medios concesionados y permitidos, así como el compromiso de promover una eficiente administración y utilización de los tiempos del Estado, por lo cual es necesario ajustar los llamados tiempos fiscales, a fin de que éste cumpla las funciones que le son propias;

Que en el esquema jurídico actual, existe incertidumbre en el alcance de audiencia efectiva que tienen los tiempos que administra el Ejecutivo Federal en los medios electrónicos de comunicación, lo que obliga a replantear su uso para que éstos puedan cumplir adecuadamente su propósito social;

Que es necesario emitir el presente Decreto que ofrece certeza y seguridad jurídicas a los concesionarios de estaciones de radio y televisión, al prever una nueva forma en la que, en el futuro y en atención a su función social, las concesionarias podrán dar cumplimiento a las obligaciones fiscales que les impone el artículo noveno de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1968, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

Artículo primero.- Los concesionarios de estaciones de radio y televisión podrán optar por realizar el pago del impuesto a que se refiere el artículo noveno de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968, en la siguiente forma:

- I. Los concesionarios que tengan la calidad de responsables solidarios al pago de dicho impuesto y, por tanto, como terceros interesados en el cumplimiento de esa obligación, pagarán la contribución que se menciona con dieciocho minutos diarios de transmisión en el caso de estaciones de televisión, y con treinta y cinco minutos diarios en las de

radio, para la difusión de materiales grabados del Poder Ejecutivo Federal con una duración de veinte a treinta segundos, sin que ello implique que haga transmisiones que constituyan una competencia a las actividades inherentes a la radiodifusión comercial, a cuyo efecto se precisa que cuando aquél realice campañas de interés colectivo, promoviendo el mayor consumo de bienes y servicios, lo hará en forma genérica, en tanto que la industria de la radiodifusión comercial se ocupará de la publicidad y propaganda de marcas, servicios o empresas específicos.

Si el Ejecutivo Federal no utilizare, total o parcialmente, tales tiempos para transmisión, deberá hacerlo el concesionario para sus propios fines, a efecto de no interrumpir el servicio de radiodifusión.

- II. Los tiempos de transmisión a que se refiere la fracción anterior serán distribuidos de manera proporcional dentro del horario de las 06:00 a las 24:00 horas en cada radiodifusora o televisora de que se trate, en términos de los requerimientos que emita la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

Artículo segundo.- Con el pago a que se refiere el artículo anterior, quedará cubierto íntegramente el impuesto establecido por el artículo noveno de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968. Este pago liberará a los sujetos pasivos y a los responsables solidarios del impuesto a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.- Esta autorización subsistirá mientras esté en vigor el impuesto citado. En caso de que el concesionario no proporcione los tiempos de transmisión a que esté obligado o no cumpla con sus otras obligaciones, el impuesto será cubierto de acuerdo con las disposiciones fiscales relativas al

pago de contribuciones y, en su caso, se exigirá a través del procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

Para los efectos indicados en el párrafo anterior, la Secretaría de Gobernación informará al Servicio de Administración Tributaria de los casos en que el concesionario no proporcione los tiempos de transmisión a que esté obligado o no cumpla con sus otras obligaciones.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones comerciales de radio y televisión, el pago del impuesto que se indica, con algunas modalidades, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1969.

TERCERO.- Se abroga el Acuerdo por el que se constituye una Comisión Intersecretarial para utilizar el tiempo de transmisión de que dispone el Estado en las radiodifusoras comerciales, oficiales y culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 1969.

Dado en la residencia oficial del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de octubre de dos mil dos.-
Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Francisco Gil Díaz.- Rúbrica.

Comentario:

Este Decreto se publica de manera extraordinaria en una edición su generis del Diario Oficial de la Federación, es la segunda impresión vespertina en la historia de dicha publicación.

No obstante lo anterior su publicación se realiza en víspera de la “Tradicional comida de los industriales de la radio y la televisión con el Presidente Vicente Fox Quesada”.

Sumado a lo anterior, la publicación coincide con las festividades de la Semana Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión.

Por lo anterior, una vez más los industriales logran conciliar sus interés económicos con los intereses políticos de la esfera gubernamental del momento.

El Decreto disminuye la carga fiscal a los industriales, al establecer un menor tiempo a disposición del Estado, aunado a lo anterior, son los industriales de la televisión, los mayormente beneficiados al proporcionar un menor número de tiempo aire que los industriales de la radio.

4.3 Diferencias entre el Acuerdo Presidencial del 1° de julio de 1969 y el Decreto Presidencial del 10 de octubre de 2002.

4.3.1 Tiempo disponible

-Se reduce la tasa con la que se da por cubierto el impuesto correspondiente al 12.5% del tiempo a disposición del Estado, pasando de 3 horas diarias en una estación de radio y/o televisión con horario de servicio de 24 horas, a 18 minutos en el caso de canales de televisión y 35 minutos en las estaciones de radio.

-Este tiempo queda garantizado independientemente del horario de servicio de la emisora.

-El modelo escalonado de transmisión que se maneja en las pautas permite que un mensaje sea difundido en distintos horarios a lo largo de la semana, llegando a mayor número de receptores, por ejemplo, si un mensaje fue transmitido el lunes a las 07:00 horas el martes se podrá ver o escuchar a las 08:00, el miércoles a las 09:00 y así sucesivamente

-Otra ventaja que se presenta en el manejo actual de las campañas es la distribución equitativa de los espacios entre los usuarios de estos.

-Tanto los usuarios de los tiempos como las estaciones de radio y televisión tienen mayor certidumbre del número de impactos con los que se transmite, así como los horarios en que deben ser transmitidos.

-El Estado perdió número de impactos en las transmisiones, pero lo importante aquí es que se ganaron mejores horarios de difusión para los mensajes.

4.3.2 Materiales a difundirse

El Acuerdo del 1° de julio de 1969, no establecía la duración de los mensajes, el decreto del 10 de octubre de 2002, señala que los materiales a difundirse deben ser de 20 ó 30 segundos.

En el Acuerdo de 1969 si bien era cierto que no se establecían límites para la duración de los promocionales, la industria de la radio y la televisión, recibían los materiales de 30 segundos, y en ocasiones especiales con otra duración.

4.3.3 Horarios de transmisión

El Acuerdo señala que se debe transmitir proporcionalmente a lo largo del horario de servicio, considerando no poner en riesgo la estabilidad económica de las estaciones; las características de su programación y que se notifique con razonable anticipación.

El decreto establece que el tiempo fiscal debe transmitirse entre las 06:00 horas y las 23:00 horas de manera equitativa.

Este nuevo formato con los horarios preestablecidos que nos marca el Decreto, y las pautas de transmisión que en RTC elabora, da certidumbre a cada una de las dependencias usuarias de los tiempos fiscales de que su promocional, será visto o escuchado por distintos tipos de audiencias y podrán lograr una mayor penetración.

En el caso del Acuerdo de 1969 estos objetivos no eran cubiertos ya que los medios radiofónicos y televisivos transmitían estos mensajes después de las 12:00 horas, siempre respaldándose en que así no ponían en riesgo la estabilidad económica de su medio.

CONCLUSIONES

La finalidad con la que fueron creados los tiempos fiscales, fue que sirvieran para la difusión de mensajes en beneficio para la sociedad, pero no se concretó. Para lo único que han sido utilizados es para exponer las acciones políticas del gobierno en turno.

La relación Gobierno-medios, ha sido históricamente un estira y afloje, dinámica en la que es fundamental la personalidad del dirigente en turno.

El Decreto del 10 de octubre de 2002 provocó un debate entre los concesionarios de radio y los de televisión, ya que para pagar un mismo impuesto con actividades similares no fueron tasadas de igual forma. Mientras que las estaciones de radio deben pagar con 35 minutos los de televisión únicamente lo pagan con 18 minutos, como si las ondas electromagnéticas fueran diferentes entre ambas. Se suman a lo anterior algunas voces que afirman que el Decretazo negociado con Fox es un acto inconstitucional ya que le da un trato preferencial sólo a un sector económico del país.

Esto pone en evidencia que dicho Decreto pretendía favorecer los intereses de las televisoras, principalmente Televisa. Habrá que recordar que las negociaciones se realizaron cuando Bernardo Gómez, ocupaba la presidencia del Consejo Directivo de la Cámara Nacional de la Radio y Televisión.

Considero que no era necesario el establecimiento de un nuevo decreto entre los concesionarios y el poder ejecutivo, ya que los acuerdos alcanzados se podrían haber obtenido con la voluntad política de aplicar la Ley. El negociarla y publicar el “Decretazo”, generó que el Estado perdiera un importante recurso, al conservar únicamente el 10% en el caso de televisión y del casi 20% de las 3 horas que correspondían al Estado del 12.5% que en materia de comunicación es necesario para la difusión de las actividades del Estado. “...Pueden reformarse la Ley, los manuales y los instructivos, pero si la voluntad de aplicarlos y obedecerlos es negligente o incurre en excesivas flexiones, hay

una indudable actividad ejecutiva que modifica a la Ley, rebasando sus perímetros."⁽²⁷⁾

Lo anterior nos lleva a la pregunta ¿Cuánto tiempo durará el acuerdo, antes que los concesionarios continúen con la práctica de difundir los materiales en horarios de madrugada? y ¿Qué harán las autoridades hacendarías al respecto?, ¿Sé regresará a la no aplicación de la Ley?

En mi opinión los tiempos fiscales deben ser pagados como cualquier impuesto, sin excepción, en efectivo por parte de los concesionarios de la radio y la televisión, en virtud de que es necesario que se le realice al Estado la contraprestación por la concesión otorgada. Esto le permitiría al Estado contar con recursos para publicitar los bienes y servicios que presta, sin importar que se trate de instituciones o empresas con participación estatal, como lo son Pemex, Luz y Fuerza del Centro, IMSS, Lotería Nacional; CFE, que en la actualidad no tienen cabida en el Acuerdo Presidencial, por lo que tienen que comprar sus espacios publicitarios.

El pago del impuesto en efectivo, también permitiría financiar a los medios públicos para que sus proyectos sean viables, y no estén a la deriva de los recursos que sean destinados para su operación vía Presupuesto de Egresos de la Federación.

Cuantificarlo el costo del tiempo fiscal es una tarea muy complicada que el propio Estado no ha podido establecer con certeza, ya que las tarifas por el servicio de difusión que aplican los medios de comunicación son discrecionales, obedece a demandas del propio mercado, las empresas de comunicación manejan su comercialización, por paquetes como el llamado "plan francés" de Televisa o la bonificación por el número de spots contratados y pagados en efectivo, etc.

(27) SUBSECRETARIA DE RADIODIFUSIÓN, SCT. "Memorias 1970 – 1976", Primera Edición, 30 noviembre de 1976, pág. 29 .

Sin embargo, en este trabajo y con el fin de tener un acercamiento al monto que significa el tiempo fiscal, se realizó un estimado que consiste en cuantificar la tarifa más económica por la transmisión de un spot de 30 segundos en las estaciones de radio y televisión a nivel nacional y aplicarlo al tiempo fiscal del que dispuso el Estado en el 2007. El resultado obtenido es cercano a los 56 mil millones de pesos.

Es importante determinar la utilización de los tiempos fiscales por parte de los organismos del sector central para que se termine con la política de compra de espacios de difusión de los organismos del sector gubernamental en los medios de comunicación, ya que esta práctica puede ser utilizada como premio o castigo para los medios que apoyan o critican la acción gubernamental.

Cabe señalar que en materia de tiempos fiscales, hoy en día se contempla que, con la Reforma Constitucional en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral se verá inmerso en su administración, al incorporársele atribuciones en materia de difusión de campañas políticas. Así que deberá administrar, vigilar y, en su caso preparar diligencias en los tribunales. Esto último sin contar con capacidad humana y técnica suficiente para llevar a cabo dicha tarea.

GRÁFICAS DEL USO DEL TIEMPO FISCAL

A continuación se presentan gráficas sobre el uso de los tiempos fiscales en radio y televisión. La información hace referencia a los años 2003, 2004, 2005 y 2006.

Durante el periodo de 2003, los principales usuarios de los tiempos oficiales fueron entidades del Ejecutivo Federal, entre ellas destacan, en televisión, la Secretaría de Educación Pública, Presidencia y Salud. Por parte de radio coinciden en un mayor uso la Secretaría de Salud, Presidencia y la SAGARPA.

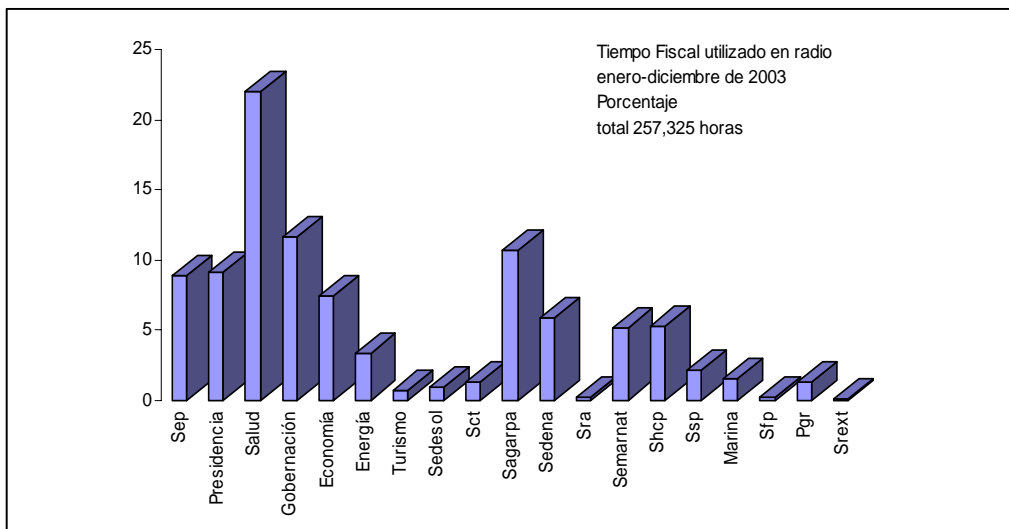
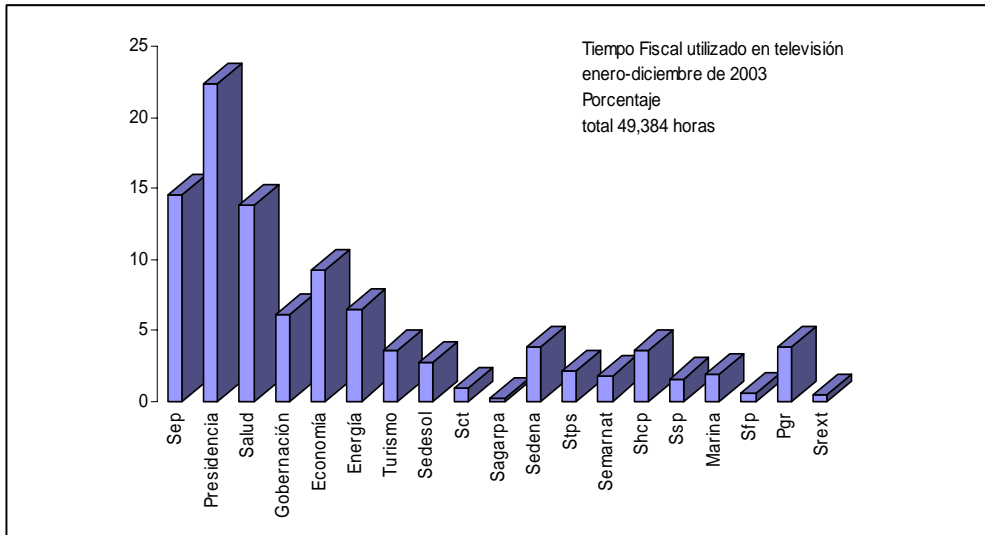
En el 2004, ya con la incorporación en el Presupuesto de Egresos de la Federación de la distribución de los tiempos fiscales, el principal usuario es el poder Legislativo. Esta distribución se refleja en la gráfica correspondiente al 2005. Es importante destacar que el periodo anterior no refleja utilización de los tiempos por parte de las instancias legislativas.

En el 2006, año con proceso electoral, es la Presidencia de la República, quien ocupa el mayor número espacios, tanto en radio como en televisión.

Cabe señalar que el Instituto Federal Electoral, históricamente a utilizados gran parte de los tiempos fiscales, sin embargo la difusión de sus campañas no incluía la promoción de campañas de los partidos políticos.

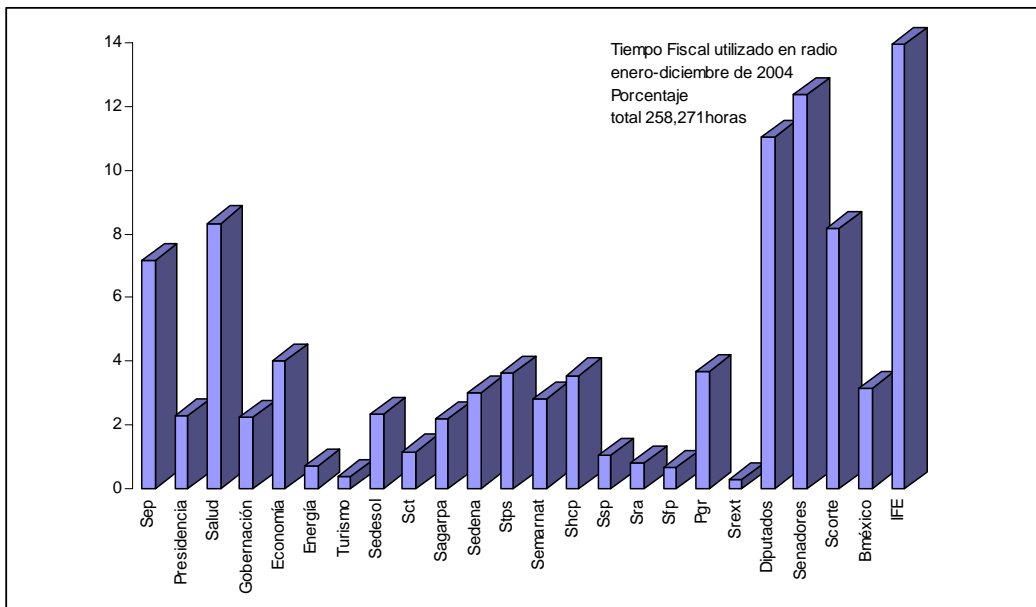
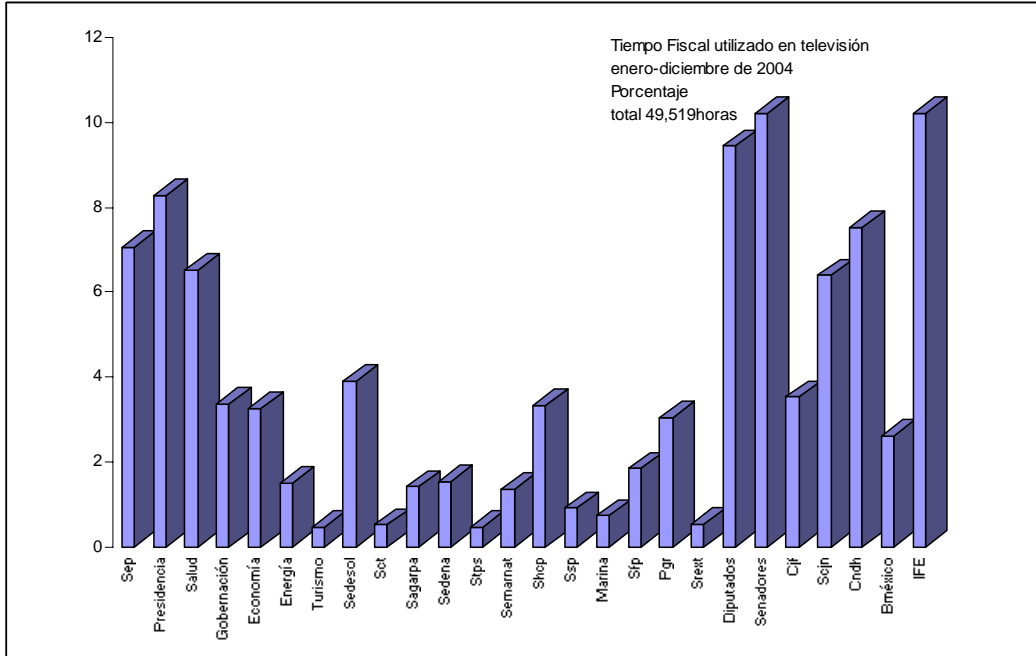
Con la distribución de los porcentajes del tiempo fiscal incorporados en el Presupuesto de Egresos de la Federación a partir de 2004, en las gráficas del uso de los tiempos se observa un incremento sustancial por parte del poder legislativo, el cual en anteriores ejercicios era un usuario ocasional.

Utilización del Tiempo Fiscal 2003.⁽²⁸⁾



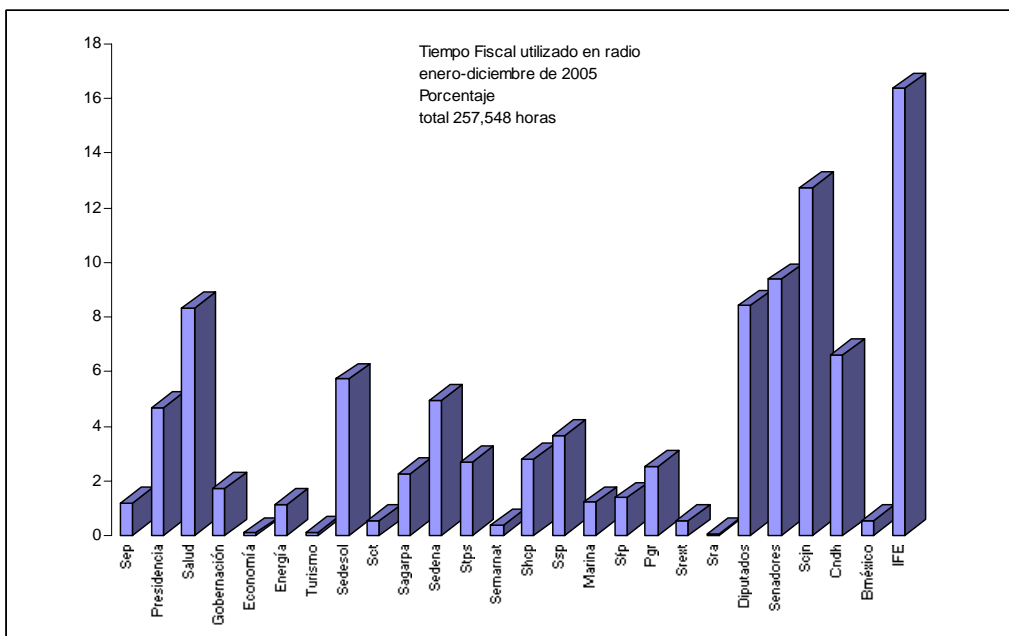
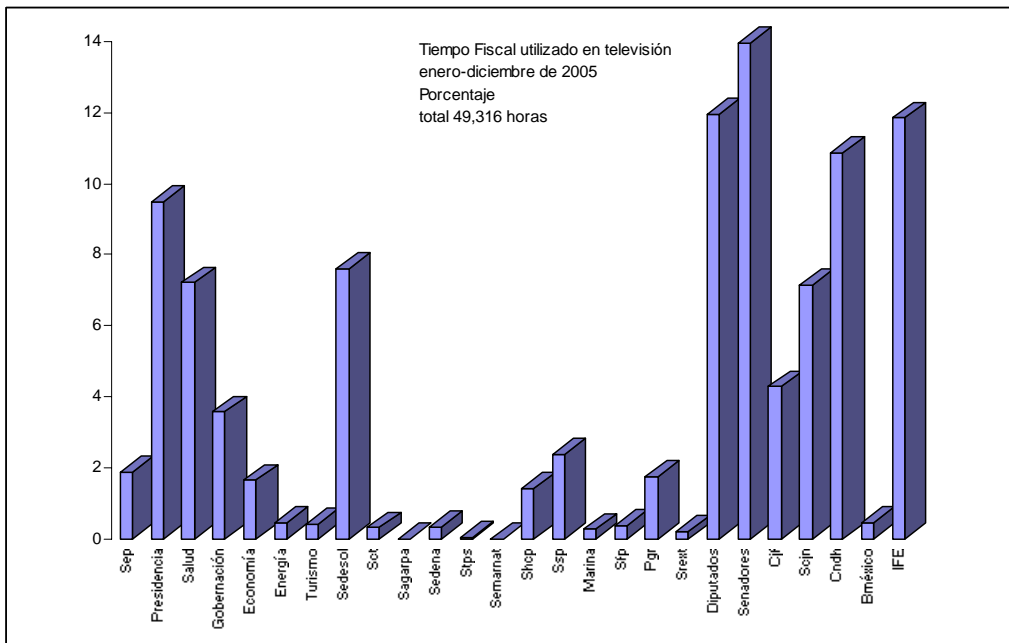
(28) Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

Utilización del Tiempo Fiscal 2004.¹⁹⁽²⁹⁾



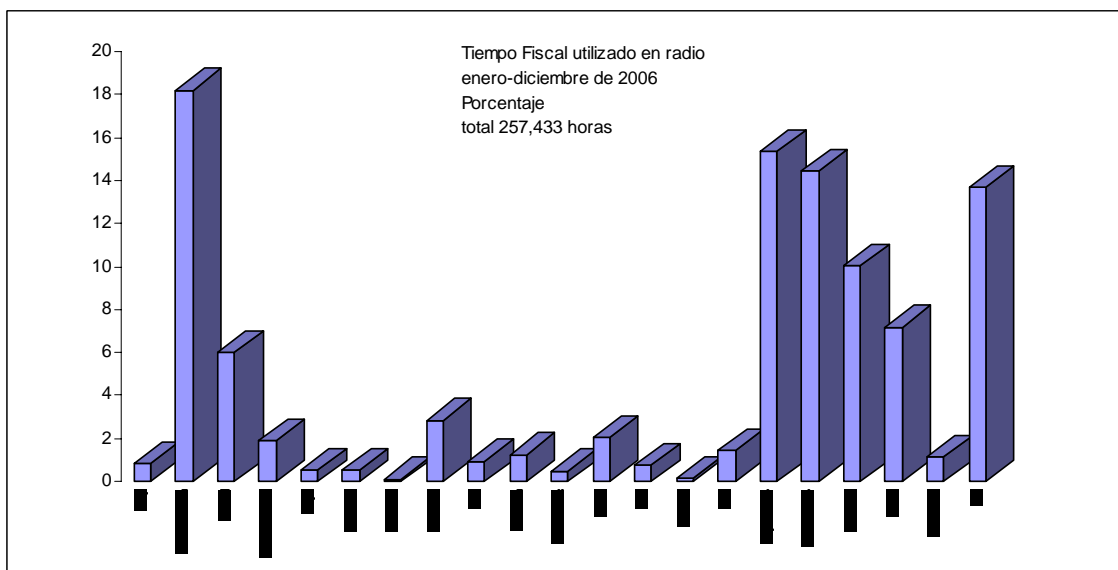
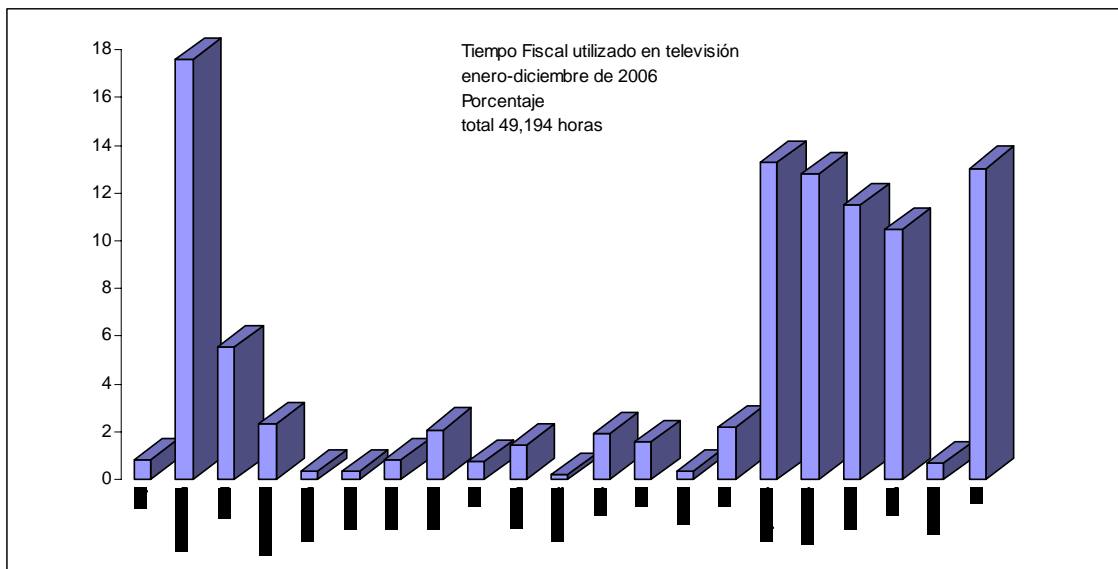
(29) Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

Utilización del Tiempo Fiscal 2005.⁽³⁰⁾



(30) Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

Utilización del Tiempo Fiscal 2006.⁽³¹⁾



(31) Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

ANEXOS

LEGISLACIÓN EN MATERIA DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

A continuación se presenta un listado de los principales ordenamientos que inciden en la operación cotidiana de las estaciones de radio y canales de televisión y que su consulta se hace necesaria para entender el manejo de los medios electrónicos de comunicación.

LEGISLACIÓN EN MATERIA DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

I. Leyes

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley de Vías Generales de Comunicación.- Diario Oficial de la Federación, 12 de febrero de 1940.
- Ley Federal de Radio y Televisión.- Diario Oficial de la Federación, 19 de enero de 1960.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.- Diario Oficial de la Federación, 29 de diciembre de 1976.
- Ley General de Salud.-Diario Oficial de la Federación, 7 de febrero de 1984.
- Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.- Diario Oficial de la Federación, 8 de febrero de 1984.
- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.- Diario Oficial de la Federación. 15 de julio de 1992.
- Ley Federal de Cinematografía.- Diario Oficial de la Federación, 29 de diciembre de 1992.
- Ley General de Educación.- Diario Oficial de la Federación, 13 de julio de 1993.
- Ley Federal de Telecomunicaciones.- Diario Oficial de la Federación, 7 de junio de 1995.
- Ley Federal del Derecho de Autor.- Diario Oficial de la Federación, 24 de diciembre de 1996.

II. Códigos

- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.- Diario Oficial de la Federación, 15 de agosto de 1989.

III. Reglamentos

- Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía.- Diario Oficial de la Federación, 29 de marzo de 2001.
- Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de radio y televisión.- Diario Oficial de la Federación, 10 de octubre de 2002.
- Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.- Oficial de la Federación, 29 de febrero de 2000.

- Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad.- Diario Oficial de la Federación. 04 de mayo de 2000.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.- Diario Oficial de la Federación. 30 de julio de 2002.
- Reglamento de Comunicación Vía Satélite.- Diario Oficial de la Federación. 1 de julio de 1997.
- Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.- Diario Oficial de la Federación. 22 de mayo de 1998.

IV. Acuerdos.

- Decreto por el que se autoriza a la SHCP a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago de impuesto.- Diario Oficial de la Federación. 10 de octubre de 2002.
- Acuerdo número 169 relativo a la expedición de certificados de aptitud de locutores, de cronistas y de comentaristas.- Diario Oficial de la Federación. 14 de octubre de 1992.
- Criterios para la clasificación de películas cinematográficas.
- Acuerdo mediante el cual se emiten los criterios generales de clasificación de películas, telenovelas, series filmadas y teleteatros grabados.

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación
(publicado en el DOF el 30 de julio de 2002)

En el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado el 30 de julio de 2002, se establece las siguientes funciones a RTC:

Artículo 25. La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a la Secretaría en materia de radio, televisión, cinematografía y demás medios electrónicos de comunicación;

II.- Aplicar, en su ámbito de competencia, la política de comunicación social del Gobierno Federal, de acuerdo con las instrucciones del Secretario;

III. Auxiliar al Secretario, en el ámbito de su competencia, en todo lo relativo a las propuestas que éste presente ante el titular del Ejecutivo Federal, para la emisión de acuerdos en los que se establezcan los lineamientos de la comunicación social del Gobierno Federal;

IV. Promover, con la intervención que corresponda a otras dependencias, la producción de programas de radio y televisión que contribuyan al fortalecimiento de la integración y descentralización nacionales;

V. Regular la transmisión de materiales de radio y televisión;

VI. Tener a su cargo los registros públicos que prevean las leyes en materia de radio y televisión;

VII. Expedir los certificados de origen del material grabado y filmado de radio, televisión y cinematografía, para uso comercial, experimental o artístico, realizado en el país o en el extranjero, así como el material generado en coproducción con otros países, en territorio nacional o en el extranjero;

VIII. Resolver las solicitudes de autorización para transmitir públicamente material grabado o filmado para cualquier tipo de programas de radio o televisión, así como para distribuir, comercializar y exhibir públicamente películas o de cualquier otra forma de presentación del material, producidos en el país o en el extranjero y clasificarlos de conformidad con las normas aplicables, vigilando su observancia;

IX. Autorizar la importación y exportación de material grabado o filmado, de uso comercial o experimental para la radio y la televisión, de conformidad con los acuerdos establecidos, observando los criterios de reciprocidad;

X. Supervisar los guiones y libretos para programas de televisión y otorgar autorización de los argumentos y guiones para la radio y para la publicidad grabada o filmada destinada a su transmisión o exhibición;

XI. Otorgar autorización para grabar o filmar con fines de explotación comercial, material extranjero de radio y televisión;

XII. Autorizar el contenido de las señales distribuidas por los sistemas de televisión por cable;

XIII. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en las reuniones nacionales o internacionales que sobre las materias de radio, televisión, cinematografía y demás medios electrónicos de comunicación se realicen en territorio nacional o en el extranjero;

XIV. Autorizar el contenido de las emisiones distribuidas a través de cualquier medio físico en territorio nacional de señales de radio y televisión provenientes de satélites o de otro tipo de tecnologías, previamente a la concesión o permiso que, en su caso, otorgue la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XV. Supervisar y vigilar que las transmisiones de radio y televisión a través de sus distintas modalidades de difusión cumplan con las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, sus respectivos reglamentos y títulos de concesión;

XVI. Intervenir, previo acuerdo del Secretario, en el ámbito de su competencia y con la participación que corresponda a otras dependencias, en la celebración de contratos y convenios nacionales e internacionales en materia de radio, televisión, cinematografía y comunicación social;

XVII. Vigilar, con la participación que corresponda a otras dependencias, que la transmisión de programas de radio y televisión, así como la exhibición o comercialización de películas o de cualquier otra forma de presentación con fines educativos y culturales se apeguen a los criterios que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias;

XVIII. Autorizar la transmisión de programas para radio y televisión producidos en el extranjero y el material radiofónico y de televisión que se utilice en los programas patrocinados por un gobierno extranjero o un organismo internacional, en los términos de los convenios internacionales suscritos por el Gobierno Federal;

XIX. Autorizar la transmisión por radio y televisión de programas en idiomas diferentes al español, así como doblajes y subtítulos para programas de televisión y películas cinematográficas;

XX. Conceder permisos para la transmisión de programas de concursos, de preguntas y respuestas y de otros semejantes, en coordinación con la Unidad de Gobierno;

XXI. Autorizar y vigilar la transmisión del Himno Nacional por estaciones de radio y televisión y la proyección por televisión del Escudo y de la Bandera

Nacionales y los programas que versen sobre ellos, o que contengan motivos del Himno, en coordinación con la Dirección General de Desarrollo Político;

XXII. Proveer lo necesario para el uso del tiempo que corresponda al Estado en las estaciones de radio y televisión;

XXIII. Ordenar y coordinar el encadenamiento de las estaciones de radio y televisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Federal de Radio y Televisión;

XXIV. Conocer previamente los boletines que los concesionarios o permisionarios estén obligados a transmitir gratuitamente y ordenar a éstos su difusión, salvo en los casos de notoria urgencia, en los cuales las autoridades podrán directamente y bajo su responsabilidad, ordenar su transmisión de acuerdo con lo señalado por el artículo 60 de la Ley Federal de Radio y Televisión;

XXV. Colaborar con la Comisión de Radiodifusión para transmitir los programas de los partidos políticos por radio y televisión, según lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sus disposiciones reglamentarias y demás normas aplicables;

XXVI. Realizar los estudios, investigaciones, análisis y evaluaciones necesarias para conocer oportunamente los efectos de las transmisiones de radio y televisión y de las exhibiciones cinematográficas sobre las actividades del Ejecutivo Federal y, en su caso, proponer las medidas que deban adoptarse;

XXVII. Emitir opinión previa al trámite que deba dar la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sobre las solicitudes de concesión o permiso a que se refiere la fracción III del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

XXVIII. Vigilar que en el tiempo total de pantalla que deben dedicar los salones cinematográficos del país para la exhibición de películas mexicanas, se observen las disposiciones de la Ley Federal de Cinematografía y su reglamento;

XXIX. Imponer las sanciones que correspondan por incumplimiento de las normas que regulan las transmisiones en radio y televisión y las exhibiciones cinematográficas;

XXX. Supervisar la cobertura y producción para la televisión de los programas informativos relacionados con las actividades del titular del Poder Ejecutivo Federal y sus dependencias, así como los correspondientes a los actos que señala el Calendario Cívico de Conmemoraciones;

XXXI. Vigilar que el equipo periférico del Centro Nacional de Transmisiones opere en óptimas condiciones de trabajo y garantizar que la transmisión y

recepción de señales realizadas en el Centro reúnan los requerimientos técnicos establecidos en materia de calidad;

XXXII. Prestar los servicios de recepción y transmisión de señales a cadenas nacionales e internacionales de televisión;

XXXIII. Coordinarse, previo acuerdo del Secretario, con la Coordinación General de Comunicación Social de la Presidencia de la República y con las unidades de comunicación social de la Administración Pública Federal, de los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, para la producción televisiva de programas informativos acerca de las actividades del Gobierno Federal;

XXXIV. Encargarse de la producción y transmisión de los programas de "La Hora Nacional";

XXXV. Hacerse cargo de las publicaciones que se editen como órganos de la Dirección General, y

XXXVI. Las demás que le señale el Secretario, dentro de la esfera de sus facultades.

**ARTÍCULO 18 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE
LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007**

Artículo 18. Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias y entidades, podrán destinar recursos presupuestarios para actividades de comunicación social a través de la radio y la televisión, siempre y cuando hubieren agotado los tiempos asignados en los medios de difusión del sector público, así como los tiempos que por ley otorgan al Estado las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, supervisará la administración y distribución de los tiempos fiscales otorgados por las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal. **Dicha distribución se realizará en la proporción siguiente: 40 por ciento al Poder Ejecutivo Federal; 30 por ciento al Poder Legislativo, tiempos que se distribuirán en partes iguales a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores; 10 por ciento al Poder Judicial, y 20 por ciento a los entes autónomos.**

La Secretaría de Gobernación dará seguimiento a la utilización de los tiempos fiscales. Asimismo, estará facultada para reasignar estos tiempos cuando no hubieren sido utilizados con oportunidad o se encuentren subutilizados, de conformidad con las disposiciones generales que al efecto emita. Las reasignaciones se ajustarán a la proporción prevista en este artículo.

La Secretaría de Gobernación informará bimestralmente a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía de la Cámara de Diputados, sobre la utilización de los tiempos fiscales, así como sobre las reasignaciones que, en su caso, realice. Los programas de comunicación social y las erogaciones que conforme a estos programas realicen las dependencias y entidades, deberán ser autorizados por la Secretaría de Gobernación en el ámbito de su competencia, de conformidad con las disposiciones generales que para tal efecto publique en el Diario Oficial de la Federación.

Todas las erogaciones que conforme a este artículo realicen las entidades deberán ser autorizadas de manera previa por el órgano de gobierno respectivo o su equivalente.

Durante el ejercicio fiscal no podrán realizarse ampliaciones, trasposos de recursos de otros capítulos de gasto al concepto de gasto correspondiente a comunicación social de los respectivos presupuestos ni podrán incrementarse dichos conceptos de gasto, salvo cuando se trate de mensajes para atender situaciones de carácter contingente o cuando se requiera para promover la venta de productos de las entidades para que éstas generen mayores ingresos.

En ambos supuestos, se requerirá de previa autorización de la Secretaría de Gobernación y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus respectivas competencias. La Secretaría de Gobernación informará a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía de la Cámara de Diputados y a la Secretaría de la Función Pública, dentro de los 10 días naturales siguientes a la fecha en la que se emita la autorización, sobre las razones que justifican la ampliación, trasposo o incremento de recursos, así como sobre su cuantía y modalidades de ejercicio.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, remitirá a la Cámara de Diputados un informe que contenga la relación de todos los programas y campañas de comunicación social, desglosadas por dependencias y entidades, así como la programación de las erogaciones destinadas a sufragarlos. Asimismo, deberá contener la descripción de las fórmulas, modalidades y reglas para la asignación de tiempos oficiales. Dicho informe deberá presentarse una vez autorizados los programas de comunicación correspondientes.

Los programas y campañas de comunicación social se ejecutarán con arreglo a las siguientes bases:

I. Los tiempos oficiales sólo podrán destinarse a actividades de difusión, información o promoción de los programas de las dependencias o entidades, así como a las actividades análogas que prevean las leyes aplicables;

II. Las dependencias y entidades no podrán convenir el pago de créditos fiscales, ni de cualquier otra obligación de pago a favor de la dependencia o entidad, a través de la prestación de servicios de publicidad, impresiones, inserciones y demás actividades en materia de comunicación social. Los medios de difusión del sector público podrán convenir con los del sector privado, la prestación recíproca de servicios de publicidad;

III. Las erogaciones realizadas en materia de comunicación social se acreditarán con órdenes de compra en las que se especifique la tarifa convenida, concepto, descripción del mensaje, destinatarios y pautas de difusión en medios electrónicos, así como la cobertura y circulación certificada del medio en cuestión;

IV. Las dependencias y entidades, previo a la contratación de servicios de producción, espacios en radio y televisión comerciales, deberán atender la información de los medios públicos sobre cobertura geográfica, audiencias, programación y métodos para medición de audiencias, así como su capacidad técnica para la producción, postproducción y copiado. La Secretaría de Gobernación dará seguimiento a la inclusión de los medios públicos en los programas y campañas de comunicación social y publicidad de las dependencias y entidades, y

V. La publicidad que adquieran las dependencias y entidades para la difusión de programas gubernamentales deberá incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público y queda prohibido su uso con fines partidistas o de promoción personal". Sólo en el caso del programa de Desarrollo Humano Oportunidades deberá incluirse la leyenda establecida en el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social. Para lo anterior, deberán considerarse las características de cada medio.

La Secretaría de Gobernación informará bimestralmente a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía de la Cámara de Diputados y a la

Secretaría de la Función Pública, sobre la ejecución de los programas y campañas de comunicación social, así como sobre el ejercicio de las erogaciones a las que se refiere el presente artículo. Dichos informes deberán contener, al menos, lo siguiente: monto total erogado por dependencia y entidad; empresas prestadoras de los servicios; tiempos contratados, fiscales y oficiales utilizados por cada dependencia y entidad.

En el Informe de Avance de Gestión Financiera a que se refiere la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, se deberá dar cuenta del ejercicio de estos recursos.

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 60., 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134 Y DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Publicado DOF 13 de noviembre 2007)

DECRETO que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADOS LOS ARTÍCULOS 6o., 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONADO EL ARTÍCULO 134 Y DEROGADO UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en

ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuesen insuficientes para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerado. La retribución que perciban será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes

a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Artículo 85. Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha o declarada válida el 1o. de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

...Artículo 97. ...

...Se deroga

...

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

Artículo 116. ...

I a III. ...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas

electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la

elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

V. a VII. ...

...

Artículo 122. ...

...

A ...

B. ...

C ...

BASE PRIMERA.- ...

I. a IV. ...

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

a) al e) ...

f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;

g) al o) ...

BASE SEGUNDA a BASE QUINTA ...

D al H ...

Artículo 134. ...

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Por única vez el Instituto Federal Electoral deberá establecer, conforme a las bases legales que se expidan, tope de gastos para campaña presidencial en el año 2008, sólo para efecto de determinar el monto total del financiamiento privado que podrá obtener anualmente cada partido político.

Artículo Tercero. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes federales en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

Artículo Cuarto. Para los efectos de lo establecido en el tercer párrafo de la base V del artículo 41 de esta Constitución, en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Cámara de Diputados procederá a integrar el Consejo General del Instituto Federal Electoral conforme a las siguientes bases:

a) Elegirá a un nuevo consejero Presidente, cuyo mandato concluirá el 30 de octubre de 2013; llegado el caso, el así nombrado podrá ser reelecto por una sola vez, en los términos de lo establecido en el citado párrafo tercero del artículo 41 de esta Constitución;

b) Elegirá, dos nuevos consejeros electorales, cuyo mandato concluirá el 30 de octubre de 2016.

c) Elegirá, de entre los ocho consejeros electorales en funciones a la entrada en vigor de este Decreto, a tres que concluirán su mandato el 15 de agosto de 2008 y a tres que continuarán en su encargo hasta el 30 de octubre de 2010;

d) A más tardar el 15 de agosto de 2008, elegirá a tres nuevos consejeros electorales que concluirán su mandato el 30 de octubre de 2013.

Los consejeros electorales y el consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en sus cargos hasta en tanto la Cámara de Diputados da cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo. Queda sin efectos el nombramiento de consejeros electorales suplentes del Consejo General del Instituto Federal Electoral establecido por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de octubre de 2003.

Artículo Quinto. Para los efectos de la renovación escalonada de los Magistrados Electorales de la Sala Superior y de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el artículo 99 de esta Constitución, se estará a lo que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo Sexto. Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Estados que a la entrada en vigor del presente Decreto hayan iniciado procesos electorales o estén por iniciarlos, realizarán sus comicios conforme lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes, pero una vez

terminado el proceso electoral deberán realizar las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior en el mismo plazo señalado, contado a partir del día siguiente de la conclusión del proceso comicial respectivo.

Artículo Séptimo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

México, D.F., a 6 de noviembre de 2007.- Dip. Ruth Zavaleta Salgado, Presidenta.- Sen. Santiago Creel Miranda, Presidente.- Dip. Antonio Xavier López Adame, Secretario.- Sen. Adrian Rivera Pérez, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de noviembre de dos mil siete.- Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Francisco Javier Ramírez Acuña.- Rúbrica.

BIBLIOGRAFÍA

ACUERDO por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones comerciales de radio y televisión, el pago del impuesto que se indica con algunas modalidades. DOF, del 10. de julio de 1969.

DECRETO por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica. DOF, vespertino, 10 de octubre de 2002.

GRANADOS CHAPA, Miguel Angel. "La Televisión de Estado: En busca del Tiempo Perdido", Nueva Política Vol. 1, Núm. 3, El Estado y la Televisión, México, 1976, pág. 223.

ACUERDO por el que se establecen los lineamientos generales para la orientación, planeación, autorización, coordinación, supervisión y evaluación de las estrategias, los programas y las campañas de comunicación social de la dependencia y entidades de la Administración Pública Federal. DOF, 9 del 9 de enero de 2003.

ALVA DE LA SELVA, Alma Rosa, Radio e ideología, Ediciones Caballito, México, 1982.

CREMOUX, Raúl, La Legislación Mexicana en radio y televisión, colección ensayos, UAM, México, 1982

BAENA, Guillermina, Manual para Elaborar Trabajos de Investigación Documental. Ed. Mexicanos Unidos, México 1988.

GONZÁLEZ REYNA, Susana. Manual de Redacción e Investigación documental. Ed. Trillas. México, 1990.

WOLF, Mauro. La Investigación de la Comunicación de Masas. Crítica y perspectivas. Paidós, España, 1987.

ASOCIACIÓN DE RADIODIFUSORES DEL VALLE DE MÉXICO, A.C. Una Historia que si suena, 1973-1998, Fernández Cueto Editores, México 1998.

SUBSECRETARIA DE RADIODIFUSIÓN, SCT. "Memorias 1970 – 1976", Primera Edición, 30 noviembre de 1976. .

DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA. Organigrama de la DGRTC, septiembre 2007

CASAR Maria Amparo. "Aciertos y errores", en Reforma. 10 septiembre 2007, pág. 17.

Asociación de Radiodifusores del Valle de México. Una historia que sí suena 1973-1998. México, Fernández Cueto Editores, 1998. 335 ppp.

ORTIZ MENA, Antonio. El desarrollo estabilizador: reflexiones sobre una época. México, Fondo de Cultura Económica-El Colegio de México, 2000. 405 pp

Manual de Organización General de la Secretaría de Gobernación. Diario Oficial de la Federación 30 de diciembre de 2003.

<http://www.rtc.gob.mx>